

PUNTOS DE SUSCRICION,

EN MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle de Cádiz, núm. 9, segundo izquierda.  
 EN PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.  
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle de Cádiz, núm. 9, segundo izquierda, desde las once de la mañana hasta las cuatro de tarde todos los días menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION:

MADRID.....	Por un mes, pesetas. 5
PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS } BALZARES Y CANARIAS.....	Por tres meses..... 20
ULTRAMAR.....	Por tres meses..... 30
EXTRANJERO.....	Por tres meses..... 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

# GACETA DE MADRID.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

### REAL DECRETO.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,  
 Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Segovia á D. Manuel Vivanco, ex-Secretario de Gobiernos de primera clase y Alcalde-Corregidor que ha sido de Jerez de la Frontera.

Dado en Palacio á treinta de Marzo de mil ochocientos setenta y seis.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
**Antonio Cánovas del Castillo.**

Excmo. Sr.: Tengo la satisfaccion de poner en conocimiento de V. E. que la Comision de gobierno interior del Congreso de los Diputados ha acordado poner á mi disposicion, con destino á la Caja especial de inútiles y huérfanos de la reciente guerra civil, la cantidad de 30.000 pesetas: que la provincia de Cádiz se ha suscrito hasta ahora, para la misma Caja, por 42.930 pesetas, procedentes, 25.000 de la Diputacion provincial, 5.000 del Ayuntamiento de la capital, 2.500 del de Jerez, 1.750 del de San Fernando, 1.500 del de Sanlúcar, 1.000 del de el Puerto de Santa María, 1.000 del de Chiclana, 775 del de Jimena, 600 del de San Roque, 500 del de Algeciras, 500 del de Medina, 500 del de Alcalá de los Gazules, 500 del de Espera, 375 del de Vejer, 125 del de Paterna, 125 del de Conil, 125 del de Trebujena, 50 del de Algar, 25 del de El Gastor, 500 del Gobernador de la provincia, y 500 de D. Carlos Nuñez, de Tarifa; y que en la provincia de Toledo, varios Ayuntamientos lo han hecho por un total de 8.659 pesetas; con lo cual asciende ya la suma suscrita á 995.423 pesetas con 75 céntimos, ó sean 3.984.695 rs.

Lo que en cumplimiento del art. 8.º del Real decreto de 19 del actual comunico á V. E. para los fines oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Marzo de 1876.

ANTONIO CÁNOVAS DEL CASTILLO.

Sr. Ministro de la Guerra.

Excmo. Sr.: Tengo la satisfaccion de manifestar á V. E. que los señores hijos de Dóriga han puesto á mi disposicion un talon á cargo del Banco de España por 5.000 pesetas con destino á la Caja especial de inútiles y huérfanos de la reciente guerra civil; con lo cual asciende ya la suma suscrita á 1.000.423 pesetas con 75 céntimos, ó sean 4.004.695 rs.

Lo que en cumplimiento del art. 8.º del Real decreto de 19 del actual comunico á V. E. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Marzo de 1876.

ANTONIO CÁNOVAS DEL CASTILLO.

Sr. Ministro de la Guerra.

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

### REAL DECRETO.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Gabriel Fernandez Benitez, Diego Ruiz Go-

mez, Juan del Rio Peña, Fernando del Rio Perez, José Durán García, Rafael Sivajas Benitez y Salvador Carrasco Rubio pidiendo indulto de las penas de inhabilitacion absoluta temporal, suspension y multa que les impuso respectivamente la Audiencia de Granada en causa por exacciones ilegales, detencion arbitraria y allanamiento de morada:

Considerando que los expresados reos han observado una conducta irreprochable, así ántes como despues de cometer los referidos delitos; que por sus buenos antecedentes y la confianza que inspiraban han merecido de sus convecinos en distintas ocasiones ser elegidos individuos de Ayuntamiento:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional estableciendo reglas para el ejercicio de la gracia de indulto:

Visto lo informado por la Sala sentenciadora, de acuerdo con lo consultado por el Consejo de Estado, y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en conceder á Gabriel Fernandez Benitez, Diego Ruiz Gomez, Juan del Rio Peña, Fernando del Rio Perez, José Durán García, Rafael Sivajas Benitez y Salvador Carrasco Rubio indulto de la multa que á cada uno respectivamente le ha sido impuesta en la causa de que queda hecho mérito.

Dado en Palacio á veintisiete de Marzo de mil ochocientos setenta y seis.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Cristóbal Martín de Herrera.**

### MINISTERIO DE HACIENDA.

### REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el REY (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general sobre la conveniencia de que se determine la forma en que debe reintegrarse á la Hacienda el importe del papel sellado que en los testamentos, escrituras matrices, sus correspondientes copias y demás documentos sujetos á dicho impuesto dejó de usarse en las provincias de Cataluña durante la insurreccion carlista; y en vista de lo propuesto por V. E., oido el parecer del Ministerio de Gracia y Justicia y de acuerdo con lo informado por la Intervencion general de la Administracion del Estado, S. M. se ha servido disponer:

1.º Que en los documentos otorgados con anterioridad al 1.º de Mayo de 1874, en que la Empresa del Timbre se hizo cargo de los valores de la renta, deberá reintegrarse el importe del papel sellado en que aquellos debieron extenderse en sellos del impuesto de guerra, los que se unirán al documento de su referencia, inutilizándolos en debida forma.

2.º Que desde la expresada fecha hasta la de 30 de Junio del mismo año de 1874 se verifique dicho reintegro en papel de pagos al Estado, teniendo en cuenta que deberán adherirse al mismo tantos sellos del impuesto de guerra como pliegos de papel debieran emplearse en el documento ó documentos que se reintegren.

3.º Que de todos los otorgados con posterioridad á la última de las fechas citadas, el reintegro se verifique uniendose á cada pliego un sello suelto de pólizas de seguros, títulos y acciones de Banco, en equivalencia del importe del papel en que debió extenderse el documento.

Y 4.º Que los Notarios, Autoridades y funcionarios no deberán admitir documento alguno que no se halle reintegrado en la forma que se previene, cuidando á la vez de hacer constar por nota en el documento respectivo la fecha del reintegro y clase de efectos en que tenga lugar.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos corres-

pondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Marzo de 1876.

SALAVERRÍA.

Sr. Director general de Rentas Estancadas.

Imo. Sr.: En vista de un telegrama del Cónsul general de España en Bayona avisando á ese centro directivo que los emigrados liberales residentes en Ezpeleta solicitan la importacion por Dancharinea de los muebles y ropas usados que se llevaron á Francia en el año 1873, huyendo de la insurreccion carlista; y considerando que felizmente terminada la guerra debe facilitarse cuanto sea posible el regreso á sus hogares de los que tuvieron que abandonarlos á consecuencia de los acontecimientos de que han sido teatro las provincias del Norte, S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar que en el término de un mes, á contar desde la publicacion en la GACETA de la presente orden, se admitan por las Aduanas las ropas y muebles usados pertenecientes á los súbditos españoles que hubieren emigrado á país extranjero con motivo de la insurreccion carlista, exigiendo únicamente á los interesados la presentacion de un inventario de los efectos y un certificado del Cónsul de España, si le hubiere en el punto en que hayan residido, ó de la Autoridad local en otro caso, que acredite la nacionalidad del despachante y la fecha en que emigró al extranjero.

De Real orden lo digo á V. I. para su cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Marzo de 1876.

SALAVERRÍA.

Sr. Director general de Aduanas.

Imo. Sr.: Visto el expediente instruido á consecuencia de una instancia de D. Manuel de Aramburu, en representacion de la Sociedad *Crédit Mobilier*, concesionaria del ferro-carril de Gerona á Francia, solicitando que se permita la importacion de piedra, cal hidráulica y maderas por las radas de Llausá, Culera y Port-bon, en la provincia de Gerona, habilitando al efecto la Aduana del Puerto de la Selva, y comprometiéndose la Sociedad á cumplir lo prescrito en la advertencia 1.ª del apéndice núm. 1.º de las Ordenanzas de Aduanas:

Vistos los favorables informes emitidos por la Administracion económica de la provincia, Administrador de la Aduana de La Junquera, Jefe de la Comandancia de Carabineros y Junta de Agricultura, Industria y Comercio:

Considerando que en el territorio que ha de atravesar la expresada via férrea se carece de buenos materiales de construccion y de caminos para trasportarlos de otras localidades de la provincia:

Considerando que los artículos que se tratan de introducir son de escasa importancia rentística, y que los intereses de la Hacienda quedan asegurados habilitando al efecto la Aduana del Puerto de la Selva, en donde existen empleados periciales;

S. M. el REY (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por V. I., ha resuelto que, mientras dure la construccion del ferro-carril de Gerona á Francia, se amplie la habilitacion de la Aduana del Puerto de la Selva para importar piedra, cal hidráulica y maderas, permitiéndose su desembarque por las radas de Llausá, Culera y Port-bon, practicando los despachos un empleado pericial de aquella Aduana, á quien satisfará la empresa las dietas correspondientes.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Febrero de 1876.

SALAVERRÍA.

Sr. Director general de Aduanas.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

## REALES ÓRDENES.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por D. Antonio Espinosa y Martin Buitrago, vecino de Villarrubia de los Ojos, contra un acuerdo de esa Comision provincial referente al arbitrio de pesas y medidas en el ejercicio económico de 1868 á 69, la Seccion de Gobernacion de dicho Consejo, en 4 de Febrero último, emitió el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: D. Antonio Espinosa y Martin Buitrago, vecino de Villarrubia de los Ojos, recurre al Ministerio del digno cargo de V. E. en alzada del acuerdo de la Comision provincial de Ciudad-Real, que desestimó la instancia en que el interesado solicitó que se dejase sin efecto el acuerdo de aquel Ayuntamiento en virtud del cual se le exigia con apremio la cantidad de 5.333 rs. 89 cénts. como rematante que fué del arbitrio de pesas y medidas en el ejercicio económico de 1868 á 69.

Se queja el interesado de que tales procedimientos se sigan sin que para ello exista documento alguno en que la Corporacion municipal pueda fundar su creencia de que el precio del remate fué de 41.200 rs., en vez de los 37.000 y pico en que el recurrente afirma que se adjudicó el servicio.

El Ayuntamiento en sus diferentes informes manifiesta que, en efecto, los expedientes del arriendo del arbitrio y apremio contra el adjudicatario habian desaparecido de la Secretaria de la Corporacion; pero que por una instancia del interesado que en la misma existia, original, y por la partida de ingreso que figuraba en el presupuesto municipal de aquel año, de que se acompaña certificacion en forma, se comprobaba la certeza de la cifra de 41.200 rs.

El Gobernador, por su parte, al elevar el presente recurso, opina en su extenso y razonado informe que procede confirmar el acuerdo de la Comision provincial contra que se reclama.

La Seccion, evacuando la consulta que de Real orden se le tiene pedida, halla méritos en el expediente para estimar en su lugar la reclamacion que se hace á D. Antonio Espinosa.

Una vez depurado por el presupuesto del año correspondiente que la cantidad en que se remató el servicio fué la de 41.200 rs., y no la que el reclamante afirma con referencia al mismo presupuesto, y conformes ambas partes contratantes en que las sumas entregadas á cuenta ascendian á 33.866 rs., es evidente que la que resta D. Antonio Espinosa consiste en 5.334.

Extraño es, en verdad, que así el Ayuntamiento como el adjudicatario del servicio se apoyen en el dato del presupuesto con tan notable diferencia en sus apreciaciones; pero siendo este el único medio de comprobacion á falta de los expedientes que se relacionan con el expresado servicio, y apareciendo de la certificacion expedida por el Secretario de la Municipalidad que la partida consignada fué la de 4.120 escudos, debe estarse á lo que de ella resulta para la liquidacion del contrato, sin perjuicio de las acciones que correspondan á D. Antonio Espinosa para reclamar por la via contenciosa del fallo de la Comision provincial que causó estado, si se considera lastimado en su derecho, con arreglo á lo dispuesto en el art. 51 de la ley Provincial.

Entiende, por tanto, la Seccion:

Que procede desestimar el recurso interpuesto.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Marzo de 1876.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador civil de la provincia de Ciudad-Real.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por D. José Armada Pereira contra un acuerdo de esa Comision provincial que revocó otro del Ayuntamiento de Ortigueira por el que se concedió permiso al recurrente para edificar en unos terrenos del Puerto de Cariño, la Seccion de Gobernacion de dicho Consejo ha emitido sobre este asunto el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Del adjunto expediente, remitido á informe de esta Seccion con Real orden de 31 de Diciembre último, resulta que D. José Armada y Pereira, vecino del Puerto de Cariño, distrito municipal de Ortigueira, provincia de la Coruña, solicitó de aquel Ayuntamiento la fijacion de límites para la construccion del edificio que habia proyectado en un terreno que dijo ser de su propiedad, contiguo á su casa-habitacion, y señalamiento que tuvo efecto por acuerdo de la Municipalidad de 18 de Mayo de 1875, de conformidad con lo propuesto por la Comision de ornato.

Varios vecinos del mismo pueblo recurrieron al Al-

calde oponiéndose á la ejecucion de la obra, porque consideraban comunal y de tránsito público el terreno que se pretendia utilizar, reputándose uno de los reclamantes con mejor derecho para obtenerlo por haberlo solicitado con anterioridad.

La misma Comision de ornato, ocupándose nuevamente en el asunto, expuso en 26 de Setiembre siguiente que el terreno de que se trata estaba llamado á ser plaza pública y término de la carretera del Ferrol; y que habiendo excitado á D. José Armada á justificar la propiedad del terreno, y contestado que no tenia documento alguno, era de parecer que debia impedírsele la edificacion y hacer retirar los materiales allí acopiados.

Acordado así por el Ayuntamiento en sesion de 19 de Octubre, apeló de tal providencia el interesado para ante la Comision provincial, resolviendo esta que el asunto era de la competencia de la Municipalidad, y que su primer acuerdo debia mantenerse.

Posteriormente la expresada Comision, con presencia de la apelacion interpuesta por los vecinos reclamantes, de lo expuesto por D. José Armada y de lo informado por el Ayuntamiento, revocó el acuerdo que ántes habia mantenido, y previno que Armada se abstuviese de hacer obra alguna en aquel terreno. De este fallo se alza el interesado para ante el Ministerio del digno cargo de V. E., invocando sus derechos de propiedad y negando á la Comision provincial competencia para entender en el asunto.

Con arreglo á lo dispuesto en el art. 161 de la ley Municipal, las Comisiones provinciales pueden conocer en recurso de alzada de los acuerdos de los Ayuntamientos que, aunque adoptados dentro de su competencia, hubiesen infringido algunas de las disposiciones de la referida ley ú otras especiales.

La resolucion que en este caso se adopte debe ser fundada con expresion de las disposiciones legales á ella referentes, segun lo determinado en el art. 164 de la misma ley.

La Comision provincial de la Coruña, al dictar la providencia de que se apela no citó disposicion alguna infringida; mas si en efecto hubo trasgresion, se está en el caso de señalarla y resolver en justicia lo que proceda.

En concepto de la Seccion sólo podia utilizar D. José Armada el terreno de que se trata en dos sentidos: por ser de su propiedad, ó como sobrante de la via pública.

En el primer caso debió recurrir á los Tribunales contra la providencia denegatoria del Ayuntamiento, si le inferia algun perjuicio en sus derechos civiles, en virtud de lo prescrito en el art. 162 de la ley Municipal.

En el segundo, esto es, de ser el terreno sobrante de la via pública, tenia que proceder la alineacion de la calle ó plaza contiguas; y una vez deslindado lo que podia cederse al dominio particular, hubiera sido conveniente anunciar la venta en pública subasta, previa tasacion, á semejanza de lo ordenado para las fincas del caudal de Propios por Real decreto de 28 de Setiembre de 1849, á ménos que por las proporciones y circunstancias del terreno se considerase aplicable la ley de parcelas.

La cesion gratuita que D. José Armada pretendió del terreno, cuyo valor se calcula por la Comision de ornato en unos 7 ú 8.000 rs., era de todo punto contraria á la regla 1.ª del art. 80 de la ley Municipal, que sólo permite la enajenacion de los terrenos sobrantes de la via pública mediante venta, lo cual presupone pago del justo precio.

No resulta, por otra parte, que tal terreno fuese verdadero sobrante, existiendo más bien indicios de que correspondiese al comun de vecinos.

Por ello, y mientras el apelante no pruebe ante los Tribunales que le pertenece la propiedad de que se trata, la presuncion de derecho está en favor del Municipio, segun lo aseverado por los que protestaron de semejante enajenacion, correspondiendo á la Administracion pública conservar el estado posesorio tal como de antiguo existe, hasta que por sentencia de los Tribunales ó por ser innecesario para el servicio público, se dé otro destino al expresado sitio.

Opina, por tanto, la Seccion:

Que procede desestimar el recurso interpuesto.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del adjunto expediente de referencia, á los fines consiguientes. Madrid 8 de Marzo de 1876.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador civil de la provincia de la Coruña.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por D. Vicente Ribe y D. Pedro Areny contra un acuerdo de esa Comision provincial, que impuso un derecho de peaje por el paso del puente sobre el rio Segre, la Seccion de Gobernacion de aquel alto Cuerpo ha emitido en este asunto el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el recurso de alzada interpuesto por D. Vicente Ribe y D. Pedro Areny contra un acuerdo de la Comision provincial de Lérida, relativo al abono de cierto derecho de peaje por el paso del puente sobre el rio Segre.

Resulta de los antecedentes que el indicado puente era de propiedad del Ayuntamiento en virtud de antiquísimas concesiones de los Monarcas de Aragon, y en su consecuencia tenia establecido y venia cobrando cierto derecho de peaje. Por efecto de la ley general de carreteras quedó á cargo y disposicion del cuerpo de Ingenieros de Caminos por servir de paso á la de Madrid á La Junquera, cesando de recaudar aquel derecho el Ayuntamiento, no sin que dejara de solicitar indemnizacion en concepto de carga de justicia.

Establecido despues el impuesto de pontazgo á cargo del Estado, con arreglo á la instruccion de 10 de Diciembre de 1831, quedaron relevados del pago los vecinos de Lérida, sus carros y caballerías, con la sola excepcion de los coches-diligencias dedicados al transporte de viajeros fuera del termino municipal; pero suprimidos despues los pontazgos y pontazgos por el art. 3.º de la ley de 1.º de Julio de 1869, y concedida á la Diputacion provincial por orden de 21 de Mayo de 1870 la conservacion del trozo de carretera de Lérida á Cervera, con inclusion del puente sobre el Segre, dicha corporacion, de acuerdo con el Ayuntamiento, trató la reconstruccion de aquel, comprometiéndose este último á entregar la cuarta parte del importe.

En su consecuencia la Diputacion, al propio tiempo que anunció la contrata de los tramos de hierro, estableció un derecho de peaje, que empezó á cobrar por administracion desde el 15 de Noviembre de 1873, con arreglo á las bases ó condiciones al efecto acordadas, arrendándose despues en 1.º de Abril de 1874.

Establecia la base 3.ª que en atencion á que el Ayuntamiento de la ciudad contribuye al pago del puente con una cuarta parte de su importe, quedaban exceptuados del pago los vecinos, con sus carros, caballerías y ganados, siempre que su paso no tuviera otro objeto que salidas de pura comodidad ó recreo, el transporte de frutos procedentes de sus fincas propias ó arrendadas, ó el cultivo de estas, aun cuando las fincas no se hallasen dentro del término, ó las salidas se practicasen fuera del mismo.

En la base 5.ª se declaraba obligados al pago, aun cuando fuesen vecinos de Lérida, á aquellos cuyo paso tuviese por objeto la explotacion de la industria, de transporte de personas ó mercancías.

Habiendo exigido el arrendatario el pago de derechos á D. Modesto Ribe y D. Pedro Areny, en concepto de gerente de la Sociedad mercantil *Ribe y compañía*, por las maderas que pasaban por el puente, acudieron en queja á la Comision provincial, la cual resolvió: primero, que los almacenes de madera, cuyos depósitos existan fuera del puente, únicamente están exceptuados del pago del arbitrio, con sus carros, caballerías y ganados, cuando salen ó entran sin carga alguna; y segundo, que no concurriendo estas circunstancias en los recurrentes, no les comprende la excepcion de la regla 3.ª, y que en su consecuencia se hallan obligados al pago segun tarifa. Fundó esta resolucion en que la causa de la excepcion que invocan no tiene aplicacion alguna, porque sólo tiende á confirmar la idea de que ni aun los vecinos de Lérida se hallan exceptuados cuando se dedican á la industria de transporte de personas y mercancías; y en que, de no ser así, habria que eximir del pago á todos aquellos que se dedican al transporte de cualquier objeto que no proceda de sus fincas, lo cual nunca pudo entrar en el ánimo de la Corporacion al crear el impuesto, pues en tal caso no se hubieran consignado excepciones especiales, sino que de un modo general se habria incluido á todos los vecinos de Lérida, con sus carros, caballerías y ganados.

No estando conformes con esta resolucion los interesados, han apelado de ella para ante el Gobierno, alegando que los vecinos de la capital se hallan exentos del pago de peaje, á no ser que se dediquen á la industria de acarreo; y que no teniendo otro objeto el paso de los carros de los exponentes que la conduccion de las maderas que expenden para el interior de la ciudad, no ejercen la industria de transportes, y les alcanza por lo tanto la exencion como vecinos de Lérida: que si bien es cierto que la salida ó paso de sus carros y caballerías no tiene por objeto la mera comodidad ó recreo, se hallan, sin embargo, en el mismo caso que los propietarios que transportan los frutos de sus fincas, toda vez que las maderas que conducen sus carros son producto de la industria que ejercen; y por último, que constituyendo regla general la condicion 3.ª, que excluye del pago á todos los vecinos, y una limitacion de esta regla la condicion 5.ª, que exceptúa de este beneficio á los que se dedican á la industria de transportes ó mercancías, debe interpretarse esta restrictivamente.

La Seccion no halla en las razones expuestas por los recurrentes ninguna que se refiera á haber infringido la Comision disposicion alguna legal al dictar su acuerdo. La

question, como se ve, versa únicamente sobre la manera de entender y aplicar ciertas bases establecidas en el ejercicio de sus facultades por la Diputación para recaudar el derecho de peaje sobre el río Segre; y en este terreno planteada, compréndese desde luego que al Gobierno nada incumbe resolver en el asunto, pues ni es propio de sus atribuciones fijar el sentido y la extensión de unas bases acordadas por la Diputación para la recaudación de un impuesto local destinado á unas obras que revisten este mismo carácter, ni le corresponde entender en un negocio de la exclusiva competencia de la Diputación, cuando en el acuerdo apelado no advierte ni se denuncia ninguna infracción legal, único caso en que procedería el recurso para ante el Gobierno, con arreglo al art. 50 de la ley provincial.

Si el interesado considera que, con arreglo á las bases establecidas ó por cualquiera otra causa, no le alcanza la obligación de pagar el impuesto, y que en tal concepto es injusta la exacción que se le hace, no es al Gobierno á quien debe dirigirse en queja, sino á los Tribunales, con arreglo á lo establecido en el art. 51 de la misma ley provincial.

Así, pues, por las razones indicadas, entiende la Sección que procede desestimar el recurso interpuesto por los interesados, los cuales pueden entablar sus reclamaciones ante quien corresponda.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Marzo de 1876.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Lérida.

Excmo. Sr.: Conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con lo propuesto por V. E., ha tenido á bien autorizarle para que desde luego proceda, mediante subasta pública, á la adquisición de 30 toneladas de alambre de hierro galvanizado al zinc, de la clase denominada *Chareval*, y de cinco milímetros de diámetro, así como 50 toneladas del de cuatro milímetros de diámetro, de igual clase, también galvanizado, con cargo al crédito correspondiente del presupuesto hoy vigente; debiendo mediar el plazo de 20 días desde el anuncio de la subasta al acto del remate, pudiendo V. E. otorgar desde luego el correspondiente contrato una vez obtenida la Real orden que declare la adjudicación definitiva del servicio.

Lo que de Real orden comunico á V. E. para su conocimiento y demás efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Marzo de 1876.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Director general de Correos y Telégrafos.

*Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á subasta pública la adquisición de 50 toneladas de alambre de hierro de cuatro milímetros de diámetro, de 1.000 kilogramos cada una, y 30 toneladas de cinco milímetros de diámetro, también de 1.000 kilogramos.*

1.ª La subasta se celebrará por pliegos cerrados en la forma que previene la instrucción de 10 de Julio de 1861, verificándose en el local que ocupa el despacho del Ilmo. Sr. Jefe de la Sección de Telégrafos, sito en la calle de Carretas, número 40, el día 20 de Abril próximo, á las dos de su tarde.

2.ª Las proposiciones se redactarán en la forma siguiente: «Me obligo á entregar en los almacenes de las oficinas telegráficas de Córdoba, Valencia, Zaragoza y Coruña tantas toneladas de alambre de cuatro milímetros de diámetro, y tantas de cinco milímetros de diámetro en el almacén de Cádiz, con sujeción en un todo al pliego de condiciones correspondiente; y para la seguridad de esta proposición presento el documento adjunto, que acredita haber depositado la fianza de tantas pesetas en la Caja general de Depósitos, importe del 5 por 100 de las toneladas, que me comprometo á entregar en los puntos y por los precios indicados.  
(Firma y domicilio del proponente.)»

3.ª Toda proposición que no esté redactada en los términos citados, que exceda de los precios que se fijan como tipos, ó que contenga modificaciones ó cláusulas condicionales, se tendrá por no hecha para el acto del remate.

4.ª El remate no producirá obligación hasta que en vista del resultado recaiga la aprobación superior. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministro de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acto del remate, teniéndose siempre en cuenta el mejor servicio público.

5.ª Si resultasen dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á nueva licitación verbal, que será abierta únicamente entre sus autores, durando por lo menos 40 minutos, pasados los cuales concluirá cuando lo disponga el Presidente, apercibiéndolo antes por tres veces.

6.ª Los pliegos cerrados se entregarán en el acto de la subasta durante la primera media hora, pasada la cual el Presidente declarará terminado el plazo para su admisión y se procederá al remate.

7.ª Llegado este caso y antes de abrirse los pliegos presentados, podrán sus autores manifestar las dudas que se les ofrezcan ó pedir las aclaraciones necesarias; en la inteligencia de que una vez abierto el primer pliego no se admitirá explicación ni observación alguna que interrumpa el acto.

8.ª Se procederá en seguida á abrir los pliegos presentados, desechándose desde luego los que no se hallasen exactamente conformes al modelo prescrito, y los que no vayan acompañados de la correspondiente garantía, adjudicándose el remate provisionalmente á favor del postor que presente mayores ventajas en el conjunto del servicio.

9.ª Los documentos que acrediten los depósitos se devol-

verán en el acto á los licitadores cuyas proposiciones sean desechadas, y aquel á quien se adjudique el servicio por la Superioridad aumentará el suyo hasta el 10 por 100 de la cantidad en que se remate el alambre. Si este faltase al cumplimiento de alguno de los artículos de este pliego de condiciones, perderá su depósito sin derecho á reclamación.

10. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública dentro de los ocho días siguientes al en que se le comunique al contratista la orden de adjudicación, siendo de su cuenta los gastos de ella y de dos copias para el Ministerio.

11. Presentada por el contratista la certificación de entrega completa del alambre en los puntos citados, con expresión de que aquel cumple con las condiciones que el pliego determina, extendida por el comisionado para reconocerlo y recibirlo, se hará el pago por libramientos contra el Tesoro público.

12. El alambre de cuatro milímetros, así como el de cinco de diámetro, será de hierro galvanizado de primera calidad, fabricado y recocido con carbon vegetal, bien galvanizado al zinc, de manera que no presente manchas, grietas ni soluciones de continuidad. Para que pueda considerarse el galvanizado del alambre de cuatro milímetros de buena calidad, deberá resistir la siguiente prueba: después de arrollado un trozo de alambre alrededor de un cilindro de cuatro milímetros de diámetro, sin que se descascare la aleación, se sumergirá en una disolución de sulfato de cobre en cuatro veces su peso de agua; al cabo de un minuto se retirará y quitará con papel sin cola el depósito negro que se formará en la superficie; y si á la cuarta inmersión no apareciere el depósito rojo del cobre, el galvanizado se considerará aceptable. Este alambre deberá soportar sin romperse un peso de 500 kilogramos aplicado de una vez.

Para reconocer si el alambre de cinco milímetros de diámetro está bien galvanizado, se sujetará á la misma prueba que el de cuatro milímetros; pero arrollando el trozo del alambre alrededor de un cilindro de cinco milímetros de diámetro, no debiendo aparecer el rojo sino después de la cuarta inmersión. Este deberá soportar sin romperse un peso de 780 kilogramos, aplicado también de una vez.

13. Ambas clases de alambre serán susceptibles de formar nudos ó ataduras en frío, arrollándose una punta sobre otra sin que pierda la capa de zinc, y sin que presente grietas ni quebraduras en la superficie.

14. El peso de cada rollo del alambre de cuatro milímetros se hallará comprendido entre 45 y 60 kilogramos, procurando que sea de un solo cabo, sin ataduras intermedias, aunque estén soldados; y en todo caso la longitud de los trozos comprendidos entre los nudos no ha de bajar de 200 metros.

El peso de cada rollo del alambre de cinco milímetros se hallará comprendido entre 56 y 75 kilogramos, también de un solo cabo, sin ataduras, aunque estén soldados, y en todo caso la longitud de los trozos comprendidos entre los nudos no ha de bajar de 200 metros.

15. La entrega del alambre principiará á los 30 días después de comunicada al contratista la aprobación de la subasta por la Dirección general, y tendrá que estar terminada á los 40 días siguientes.

16. La entrega del alambre de cuatro milímetros se verificará en los almacenes de las estaciones y en las cantidades que á continuación se expresan:

En Córdoba 15 toneladas. En Valencia 10. En Zaragoza 10; y en la Coruña 15.

Las 30 toneladas de alambre de cinco milímetros se entregarán en Cádiz.

En dichos puntos será reconocido el alambre por el funcionario ó funcionarios del cuerpo que se designen, los que desecharán el que no llene las condiciones exigidas, obligándose al contratista á reponerlo con otro que cumpla con las de subasta en el término de 15 días.

17. El tipo máximo por que se admiten proposiciones será para el alambre de cuatro milímetros 830 pesetas cada tonelada, y para el de cinco milímetros 820 pesetas, también cada tonelada.

18. El contratista queda obligado á las decisiones de las Autoridades y Tribunales administrativos establecidos por las leyes y órdenes vigentes en todo lo relativo á las cuestiones que pueda tener con la Administración sobre la ejecución de su contrato, renunciando al derecho común y á todo fuero especial.

19. Será de cuenta del contratista el importe de la inserción de este pliego de condiciones, así como el del anuncio de la subasta en la GACETA oficial de Madrid; en la inteligencia que sin el justificante que lo acredite no se podrá formalizar el contrato.

Madrid 30 de Marzo de 1876. — El Director general, G. Cruzada.

## MINISTERIO DE FOMENTO.

### REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) ha visto con el mayor agrado el donativo que han hecho, con destino á Bibliotecas populares, D. Bartolomé Feliú y Perez de 29 ejemplares de su discurso sobre el *Estado actual de la meteorología y porvenir á ella reservado*; D. Leon Chartrou de 50 de los *Ensayos filosófico-literarios*, de que es autor, y D. Francisco de A. Darder y Llimona de 30 de la *Hidrofobia*, por el mismo; disponiendo que, al propio tiempo que se hacen públicos estos donativos en la GACETA, se den las gracias á los interesados por su generoso desprendimiento.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Marzo de 1876.

G. TORENO.

Sr. Director general de Instrucción pública.

## CONSEJO DE ESTADO.

### REAL DECRETO.

D. ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España:

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en primera y única instancia pende ante el Consejo de Estado entre partes, de la una el Ayuntamiento de Calasparra, representado en la actualidad por el Licenciado D. Cristino Martos; y de la otra la Administración general del Estado, y en su nombre mi Fiscal, sobre excepción de la venta de los montes de aquel término como de aprovechamiento común.

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que en 22 de Abril de 1868 el Alcalde y Ayuntamiento de la villa de Calasparra acudieron al Gobernador de la provincia de Murcia con la solicitud de que se declarase la excepción de la venta de los montes del término de dicho pueblo, y se acordase la segregación de los mismos del catálogo general de los montes del Estado, acompañando á su instancia varios documentos para justificar la propiedad que en los mismos tenía el pueblo, en cuya representación recurrian:

Que según certificaciones expedidas por el Secretario del referido Municipio, no consta que en los 20 años anteriores al de 1853, ni en los posteriores hasta la fecha de la reclamación, se haya satisfecho cuota alguna á los terrenos montuosos de dicho término, no habiéndose impuesto ni pagado cuota alguna por su disfrute ó aprovechamiento:

Que según también certifica el Secretario del Gobierno civil de Murcia, en las cuentas municipales de la villa de Calasparra, correspondientes á los años de 1833 á 1853 inclusive, ni á los posteriores que obran en aquel centro, no aparece partida alguna por productos de los montes de aquel término:

Que oído el Ingeniero de Montes del distrito, manifestó que los montes de que se trata fueron incluidos en el catálogo general de los del Estado, porque desde inmemorial estaban bajo el dominio de la Marina, y porque el mismo Alcalde de Calasparra expresó que eran del Estado en la relación presentada por el mismo en 24 de Julio de 1847 para la formación de la primera Estadística de Montes cuya relación acompañó y corre unida al expediente; y que dichos montes se hallan incluidos en el catálogo como de la pertenencia del Estado, y en tal concepto son subastados sus productos, ingresando su importe en las arcas del Tesoro:

Que ántes y desde 1839 el Jefe político dispuso su incautación, en cumplimiento de la Real orden de 24 de Febrero de 1838:

Que en 1861 se inició esta misma pretensión del aprovechamiento común de los montes por el Ayuntamiento, y fué denegada por el Gobernador de Murcia, iniciándose en su virtud una demanda de propiedad en el Juzgado de primera instancia del partido:

Que la Junta provincial de Ventas fué de opinión desfavorable á la exclusión de los montes, y lo mismo el Administrador económico:

Que el Gobernador de Murcia en 1871 resolvió mantener al Estado en el aprovechamiento que venía haciendo de los montes de Calasparra:

Que elevado el expediente á la Superioridad, se acordó pasarlo á informe del Consejo de Estado:

Que la Comisión de vacaciones de este alto Cuerpo informó en 20 de Agosto de 1872 en sentido de que procedía declarar la excepción solicitada, sin perjuicio de que la parte á quien dicha resolución perjudicase pudiera usar contra la misma de los recursos legales que viere convenientes:

Que por el Ministerio de Hacienda se dictó la orden de 15 de Abril de 1873 resolviendo: «primero, que los montes de Calasparra pertenecen en su totalidad al Estado; segundo, la villa de Calasparra ha venido durante siglos utilizándolos en parte, aunque mínima, y tiene hoy sobre dichos montes derecho al aprovechamiento de ramas, atochos y productos menudos, y la extensión de dicho aprovechamiento debe medirse por el número de vecinos de la villa, y por el consumo que cada uno de ellos puedan hacer para su uso propio de los expresados productos; pero sin que este aprovechamiento traspase sus límites naturales y se convierta en verdadera explotación; tercero, que se forme un expediente en que se deslinden y valoren ambos derechos; y para que en adelante cese toda confusión, se dividirán los montes de que se trata en dos partes, que guarden entre sí la misma relación que las rentas del capital montuoso que representan respectivamente la utilidad de la villa y la del Estado, y cada una de estas dos partes del monte pasará á ser propiedad de su dueño respectivo, quedando una y otra libre de toda carga.»

Vistos los autos contencioso-administrativos, seguidos en el Tribunal Supremo primero, y últimamente en el Consejo de Estado, de los que aparece:

Que en 31 de Octubre de 1874 el Procurador D. Ignacio de Santiago interpuso demanda contencioso-administrativa, á nombre del Ayuntamiento de Calasparra, pidiendo que en su día se dejase sin efecto la orden ministerial de 15 de Abril anterior, notificada á la corporación recurrente en 1.º de Mayo siguiente:

Que el Ministerio fiscal en aquel Supremo Tribunal se opuso á la admisión de la anterior demanda pidiendo que se declarase improcedente para la misma la vía contencioso-administrativa por dilucidarse en ella en primer término la cuestión de propiedad de los montes en cuestión, cuya resolución corresponde á los Tribunales ordinarios, según dispone el art. 15 de la ley de contabilidad y administración vigente:

Que la Sala tercera del Tribunal Supremo dictó sentencia en 5 de Enero de 1875 admitiendo la demanda propuesta por el Ayuntamiento de Calasparra, en cuanto se refiere á la exclusión de la desamortización de los montes de su término, bajo el concepto de aprovechamiento común:

Que remitidos los autos al Consejo de Estado, la Sección de lo Contencioso del mismo por providencia de 9 de Abril de 1875 hubo por parte al demandante en virtud de la sustitución de poder hecha por el Procurador D. Ignacio Santiago al Licenciado D. Cristino Martos, el cual en 15 del mismo mes amplió la demanda pidiendo la revocación de la orden recurrida, y que en su consecuencia se declare que el monte que constituye el término de Calasparra, fue-

ra de lo que está labrado y es de la propiedad individual de sus vecinos, se halla exceptuado de la desamortización, y debe reintegrarse al comun de vecinos del expresado pueblo en su libre propiedad y disfrute, mandando se excluyan las diferentes partes del mismo que en él han sido comprendidos del catálogo forestal de la provincia, y decretando que la Administración activa viene obligada á reintegrar al comun de vecinos de aquel pueblo las cantidades percibidas por razon de sus productos:

Que mi Fiscal pidió en su escrito de contestacion, fecha 26 de Junio último, la absolucion de la demanda y la confirmacion de la órden impugnada en cuanto es objeto del presente litigio.

Vista la ley de 1.º de Mayo de 1855, en cuyo art. 2.º se exceptúan de la desamortización los terrenos que al promulgarse la misma estaban destinados al aprovechamiento comun de los vecinos del pueblo:

Vistos el Real decreto de 10 de Julio de 1865, el cual dispone en su art. 4.º que son condiciones indispensables para la excepcion de los terrenos de aprovechamiento comun: primero, que el Ayuntamiento reclamante acredite la propiedad que tenga el pueblo en el terreno solicitado; y segundo, que acredite que el aprovechamiento de los terrenos ha sido libre y gratuito por todos los vecinos en los 20 años anteriores á la ley de 1.º de Mayo de 1855, y hasta el dia de la peticion sin interrupcion alguna:

Vista la Real órden de 24 de Febrero de 1838, expedida por el Ministerio de la Gubernacion, por la que se impuso á los Jefes políticos el deber de averiguar con exactitud la existencia de los montes y su calidad, adoptando por base el considerar del Estado los que administraba la Marina y los que disfrutaban el comun de los pueblos mientras estos no presentasen documentos justificativos de su propiedad:

Vista la órden del Regente del Reino de 11 de Febrero de 1841 sobre investigacion de los montes, en cuyo artículo 3.º se dispuso que se proceda á aclarar la propiedad de los mismos de dudosa pertenencia, señalando á los pueblos un término para la presentacion de sus títulos:

Visto el reglamento de 17 de Mayo de 1865, expedido por el Ministerio de Fomento, en sus artículos 10, 11 y 12, que determinan: primero, que cuando el Ministro de Fomento ó los Gobernadores de las provincias consideren de la propiedad del Estado algun monte reclamado y la denegasen, podrán los interesados acudir ante los Tribunales de justicia: segundo, que mientras el Estado no sea vendido en juicio de propiedad, se le mantenga en la posesion en que se encuentre por el Gobierno y por los Gobernadores; y tercero, que á falta de documentos justificativos de la propiedad de un monte, bastará la posesion de más de 30 años para reconocerla, sin perjuicio de lo que resuelvan los Tribunales:

Vista la ley de Contabilidad de 25 de Junio de 1870, en su art. 15, el cual establece que corresponde á los Tribunales ordinarios el conocimiento de las cuestiones sobre el dominio ó posesion de los bienes nacionales cuando se hagan contenciosas:

Considerando que son dos las condiciones exigidas por el Real decreto de 10 de Julio de 1865 para declarar exceptuados de la desamortización los terrenos dedicados al aprovechamiento comun de los pueblos: primera, que los Ayuntamientos reclamantes acrediten la propiedad que tengan en los mismos: segunda, que lo hagan tambien de estar en su disfrute libre y gratuito desde 1835 hasta el dia de la pretension, sin intervalo alguno:

Considerando, respecto de la primera condicion, que habiéndose resuelto por la órden reclamada que es el Estado el que tiene la propiedad de los montes de Calasparra, y eliminada esa cuestion de este pleito al admitirse la demanda, no es posible resolverla y hay que dejar intacto á los Tribunales ordinarios ese punto, en conformidad á lo que prescriben el reglamento de 17 de Mayo de 1865 y la ley de Contabilidad de 25 de Junio de 1870:

Considerando que no se opone á esta solucion la indubitable competencia que tiene la Administración de apreciar todas las condiciones exigidas por las leyes para declarar que ciertos bienes están excluidos de la desamortización, porque tratándose de calificaciones sobre la propiedad, eso es y se entiende cuando sobre ella no hay declaraciones directas en contrario; y cuando la cuestion es llana y está integra, pues si no lo está y ese derecho viene negado y controvertido con anterioridad á la iniciacion de esa clase de expedientes, estos no pueden seguir, ni menos prosperar, interin no venga resuelta por los Tribunales ordinarios dicha cuestion:

Considerando que este es el estado de las cosas en el expediente que ha promovido el Ayuntamiento de Calasparra en 1868, y sobre el cual ha recaído la órden reclamada, puesto que la Administración desde 1839 ha negado á ese pueblo la propiedad de los montes de su término; por lo cual, y no haber presentado sus títulos en el periodo que le fijó, se incautó de ellos y está en posesion de los mismos hace ya más de 30 años, figurando en el catálogo como de la Nación:

Considerando que, aparte de la propiedad, es otra de las condiciones necesarias para excluir de la desamortización los terrenos dedicados al aprovechamiento comun la prueba de que los pueblos venian en su disfrute desde 1835 hasta el dia en que pidieron la excepcion sin intervalo alguno, hecho que resulta contradicho en los autos, toda vez que consta que es el Estado el que viene disponiendo de los montes de Calasparra y el que utiliza sus productos desde mucho ántes de 1868, en que se promovió este expediente:

Y considerando que no se puede suponer que unos son los montes que aprovecha el Estado y otros los que pretende el Ayuntamiento de Calasparra, puesto que consta en una certificacion del Secretario del Ayuntamiento que son unos mismos los que se disputan el Estado y el pueblo, y que la pretension de este va encaminada á la exclusion de todos los de su término para aprovechamiento comun;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asis-

tieron D. Pedro Nolasco Auriolos, Presidente; D. Pedro Sabau, D. Tomás Retorillo, D. Agustín de Torres Valderama, D. Miguel de los Santos Alvarez, el Marqués de la Ribera, D. Pascual Bayarri, D. Estéban Martínez, D. Juan Jimenez Cuenca, D. Emilio Santillan y D. Mariano Zaccarias Cazorro,

Vengo en absolver á la Administración de la demanda interpuesta por el Ayuntamiento de Calasparra contra la órden ministerial de 15 de Abril de 1873, únicamente en el punto en que ha sido admitida, es decir, en cuanto vino á denegar la excepcion pretendida por dicho Ayuntamiento para que quedasen desde luego fuera de la desamortización todos los montes de su término.

Dado en Pamplona á cuatro de Marzo de mil ochocientos setenta y seis.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario accidental del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 11 de Marzo de 1876.—José de Grijalva.

## TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO.

### SALA TERCERA.

Examinada la cuenta del Tesoro de la Administración-Depositaria de Naguabo (Puerto-Rico) del mes de Febrero de 1870, rendida por D. José Trompeta, Administrador-Depositario de la misma, y D. Rafael Ordoñez, Contador:

Resultando que por libramiento núm. 44 de dicha cuenta se han datado 435 escudos por billetes de lotería premiados en los sorteos ordinarios números 6, 7 y 8:

Resultando que por los justificantes que se acompañan al libramiento sólo se han pagado 40 escudos por el sorteo número 6; 175 escudos por el sorteo núm. 7, y 470 escudos por el sorteo núm. 8, importantes á una suma de 355 escudos:

Resultando que entre lo datado y lo justificado existe la diferencia de 400 escudos:

Resultando que en dicho reparo se reclaman los justificantes de la citada diferencia:

Resultando que D. José Trompeta en su defensa al contestar al reparo, fechándolo en Humacao, se limita á asegurar que todos los justificantes se acompañaron al libramiento reparado:

Resultando que en dicha contestacion no se esclarece en qué consiste la diferencia, ni se consigna ningun antecedente deducido de los datos que necesariamente existen en aquella dependencia:

Resultando que á la calificacion del reparo sólo se contesta por el mismo que no puede añadir nada á lo expuesto en el primitivo reparo:

Resultando que la redaccion del libramiento es tan lacónica, que se limita á decir que son data 435 escudos por billetes premiados de varios sorteos de lotería:

Resultando que los justificantes unidos al libramiento no están relacionados debidamente:

Resultando que D. Rafael Ordoñez, Contador de aquella localidad, ha dejado traseurrir todos los plazos que la ley le concede para contestar los reparos que se le han dirigido, y por consecuencia declarado en rebeldia:

Vistos los artículos 43 y 44 de la ley orgánica de este Tribunal de 25 de Junio de 1870, y los 67, 68 y 70 de su reglamento orgánico:

Considerando que no se puede esclarecer cuántos vigésimos de lotería se acompañaron ni qué justificante falta:

Considerando que el cuentadante ninguna justificacion ha presentado, ni manifiesta clara y terminantemente en qué consiste la diferencia:

Considerando que no se acompañan á los reparos los justificantes que se reclaman, y estos no pueden ser sustituidos por otro documento, puesto que consisten en billetes de lotería premiados:

Considerando que la diferencia de 400 escudos redundará en favor del cuentadante y en perjuicio del Tesoro:

Siendo Ponente el Ministro D. Augusto Amblard;

Fallamos que debemos declarar y declaramos partida de alcance contra D. José Trompeta, Administrador-Depositario de Naguabo (Puerto-Rico), la suma de 250 pesetas, condenándole á su reintegro, dejando en suspenso la aprobacion de esta cuenta hasta que aquel se realice: expídase certificacion de este fallo, que se remitirá al Ministro Letrado de esta Sala para los efectos del art. 92 del reglamento orgánico: notifíquese á la parte ante los estrados de este Tribunal; y verificado que sea, vuelva este expediente á la Seccion para los demás efectos oportunos.

Así lo acordamos y firmamos en Madrid á 13 de Marzo de 1876.—Angel F. de Heredia.—Vicente Saenz de Llera.—Augusto Amblard.

Publicacion.—Leído y publicado fué el anterior fallo por el Ilmo. Sr. D. Angel F. de Heredia, Ministro Decano de la Sala en este dia, de que certifico como Secretario de la misma.

Madrid 16 de Marzo de 1876.—Miguel de Iturralde.

Es copia literal del fallo dictado por la Sala en la cuenta á que el mismo se refiere, de que certifico y firmo en Madrid á 17 de Marzo de 1876.—Miguel de Iturralde, Secretario.

## ADMINISTRACION CENTRAL.

### MINISTERIO DE HACIENDA.

#### Direccion del Tesoro público y Ordenacion general de Pagos del Estado.

Esta Direccion general, de acuerdo con el Banco de España, ha dispuesto que se satisfaga precisamente en metálico la mensualidad correspondiente á la clase activa que percibe sus haberes en esta Corte, y cuyo pago está anunciado para el 4.º de Abril próximo.

Madrid 30 de Marzo de 1876.—El Director general, Eche- nique.

#### Direccion general de la Deuda pública.

Los interesados que á continuacion se expresan podrán presentarse el dia 31 del corriente mes, de dos á tres de la tarde, en la Tesorería de esta Direccion general á recibir el importe líquido de las proposiciones que les fueron admitidas en la

cuarta subasta de valores de la Deuda verificada en los dias 1.º y 2.º de Julio del año último.

Números de los resguardos de los depósitos.	INTERESADOS.
1.969	D. Francisco Vizcaino.
1.832	D. Antonio Martinez.
1.007	D. Julian de Arana.
1.970	D. German Novella.
96	D. Enrique Torres.
1.302	D. Feliciano Serrano.

Madrid 30 de Marzo de 1876.—El Secretario, Santiago Ballesteros.—V.º B.º—El Director general, Mena.

#### Tesorería Central de la Hacienda pública.

De órden de la Direccion general del Tesoro, el dia 1.º de Abril próximo, de diez de la mañana á dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central las facturas de cupones de bonos del Tesoro y de bonos amortizados de los siguientes vencimientos:

De 30 de Junio de 1872, facturas números 1.745, 2.071 y 909 de presentacion, importantes 210 pesetas.

De 31 de Diciembre de 1872, facturas números 1.351, 2.382, 2.009, 1.554 y 290 de presentacion, importantes 3.375 pesetas.

De 30 de Junio de 1874, facturas números 3.054, 3.331 y 3.551 de presentacion, importantes 135 pesetas.

De 30 de Junio de 1874, facturas fuera de sorteo, números 3.665 á 3.667 de presentacion, importantes 750 pesetas.

De 31 de Diciembre de 1874, facturas de la primera emision que dejaron pasar turno, números 6, 996, 997, 1.208, 183, 121, 421, 532, 195, 152, 184, 186, 776, 1.427, 337, 934 y 309 de presentacion, importantes 5.639 pesetas.

De 31 de Diciembre de 1874, facturas de la primera emision no incluidas en sorteo, números 1.537 á 1.551 y 1.553 á 1.555 de presentacion, importantes 17.490 pesetas.

De 30 de Junio de 1875, facturas de la primera emision que dejaron pasar turno, números 1.333 y 1.187 de presentacion, importantes 285 pesetas.

Y las facturas de bonos amortizados, números 1.126 y 1.319, de 27 de Diciembre de 1874, y 1.138 de 30 de Junio de 1872, importantes 10.500 pesetas.

Madrid 30 de Marzo de 1876.—El Tesorero Central, Francisco de Goicoechea.

## MINISTERIO DE FOMENTO.

### Direccion general de Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por Real órden de 8 de Octubre de 1875, esta Direccion general ha señalado el dia 27 del próximo mes de Abril, á la una de su tarde, para la adjudicacion en pública subasta del trozo de carretera de Calatayud al paso á nivel del ferro-carril de Madrid á Zaragoza en la de Calatayud á Daroca, provincia de Zaragoza, cuyo presupuesto de contrata asciende á 38.645 pesetas 3 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Zaragoza ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ámbos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, con otro anuncio de la misma subasta, en el cual aparece además el modelo á que han de ajustarse las proposiciones que se presenten, la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta, y el procedimiento que se adoptaría en el caso, que pudiera ocurrir, de presentarse dos ó más proposiciones iguales y fuese necesario por tanto celebrar una segunda licitacion abierta entre sus autores.

Madrid 27 de Marzo de 1876.—El Director general, E. Garrido.

En virtud de lo dispuesto por Real órden de 15 de Agosto de 1867, esta Direccion general ha señalado el dia 27 del próximo mes de Abril, á la una de su tarde, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de los trozos 1.º y 2.º de la carretera de tercer órden de Caspe á Selgua por Candanos, en la provincia de Zaragoza, y cuyo presupuesto de contrata asciende á 314.297 pesetas 55 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Zaragoza ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ámbos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, con otro anuncio de la misma subasta, en el cual aparece además el modelo á que han de ajustarse las proposiciones que se presenten, la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta, y el procedimiento que se adoptaría en el caso, que pudiera ocurrir, de presentarse dos ó más proposiciones iguales y fuese necesario por tanto celebrar una segunda licitacion abierta entre sus autores.

Madrid 27 de Marzo de 1876.—El Director general, E. Garrido.

### Real Academia de Ciencias morales y políticas.

Esta Real Academia ha examinado detenidamente las dos Memorias presentadas al concurso ordinario de 1873 sobre los dos temas siguientes:

1.º Causas de la emigracion de los habitantes de nuestro territorio: su influjo en bien ó en mal del país: sistema que conviene adoptar en este punto.

2.º Causas de la acumulacion de la propiedad territorial en ciertas comarcas de España, y de su excesiva division en otras: influencia de estos hechos en la prosperidad ó decadencia de nuestra agricultura; y medios de precaver ó corregir el predominio del cultivo en grande ó en pequeño cuando redunde en perjuicio de nuestra poblacion y riqueza.

Y ha declarado no haber lugar á conceder los premios ofrecidos en la regla 1.ª del programa de 19 de Febrero de 1872 á las Memorias presentadas; pero sí digna de *accessit* la que versa sobre el segundo de los temas traseritos, que lleva el lema *Nihil minus expedit quam optime colere*.

Abierto el pliego correspondiente, apareció ser autor de ella el Sr. D. FRANCISCO DE URAGON Y GUADARMINA, residente en esta Corte.

Madrid 29 de Marzo de 1876.—Fernando Alvarez, Secretario interino.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DIRECCION GENERAL DE BENEFICENCIA Y SANIDAD.

Resumen de las cuentas de Depositaria de Beneficencia aprobadas con esta fecha, correspondientes al mes de Enero último, el cual se publica, con la situacion en 31 del propio mes, en cumplimiento de lo preceptuado en la regla 23 de la orden de 4 de Octubre último.

BENEFICENCIA GENERAL.	EXISTENCIA	RECAUDADO	TOTAL.	DÉFICIT	PAGADO	TOTAL	EXISTENCIA	DÉFICIT
	en fin del mes anterior.	en el período de la cuenta.	—	en fin del mes anterior.	en el período de la cuenta.	GENERAL.	para el mes de Febrero.	para el mes de Febrero.
	Pesetas. Cént.	Pesetas. Cént.	Pesetas. Cént.	Pesetas. Cént.	Pesetas. Cént.	Pesetas. Cént.	Pesetas. Cént.	Pesetas. Cént.
Hospital de la Princesa.....	"	40.142'62	40.142'62	314.428'31	22.291'04	336.719'55	"	326.576'93
Idem de Nuestra Señora del Carmen.....	"	6.343'40	6.343'40	26.068'17	19.262'80	45.330'97	"	38.987'87
Idem de Jesús Nazareno.....	106.041'51	2.674'75	408.746'26	"	14.324'91	44.324'91	94.391'35	"
Idem del Rey de Toledo.....	"	1.500	1.500	470.787'94	6.589'94	477.377'88	"	473.877'88
Manicomio de Santa Isabel de Leganés.....	117.933'90	11.096'53	129.030'43	"	25.770'15	25.770'15	163.260'28	"
Colegio de huérfanas de La Union de Aranjuez...	31.609'45	4.271'60	35.880'75	"	6.487'93	6.487'93	29.392'82	"
Obligaciones de Depositaria de Beneficencia general.	333'32	"	333'32	"	333'32	333'32	"	"
Ingresos varios á distribuir.....	338.270'40	"	338.270'40	"	"	"	338.270'40	"
<b>BENEFICENCIA PARTICULAR.</b>								
Fondos especiales de la misma.....	409.995'55	2.385	412.380'55	"	"	"	412.380'55	"
<b>TOTALES.....</b>	<b>724.183'53</b>	<b>38.413'60</b>	<b>762.597'13</b>	<b>511.284'62</b>	<b>95.060'09</b>	<b>606.344'71</b>	<b>607.695'40</b>	<b>541.442'68</b>

Total de saldos por existencias..... 697.695'40  
Idem de saldos por déficit..... 541.442'68

Existencia efectiva para Febrero..... 456.252'42

RESÚMEN DEL METÁLICO EN CAJA.

	Ptas. Cént.	Ptas. Cént.
Existencia en fin de Diciembre último de Beneficencia general..	"	402.903'36
Idem id. de id. particular.....	409.995'55	"
Ingresado en Enero por Beneficencia general.....	"	36.023'60
Idem id. por id. particular.....	2.385	"
	412.380'55	438.931'96
Satisfecho en Enero por Beneficencia general.....	"	95.060'09
Idem id. por id. particular.....	"	"
Existencia para 1.º de Febrero.....	412.380'55	43.871'87

Existencia general, segun la cuenta precedente..... 456.252'42  
Corresponden á Beneficencia general..... 43.871'87  
Idem á id. particular..... 412.380'55 } 456.252'42  
Igual.

DESIGNACION DE PAGOS POR EJERCICIOS.

Presupuesto de 1873-74.....	1.691'83
Idem de 1874-75.....	23.008'97
Idem de 1875-76.....	70.359'29
<b>TOTAL pesetas.....</b>	<b>95.060'09</b>

Madrid 24 de Marzo de 1876.—El Director general, Campoamor.

INTERVENCION DE CONTABILIDAD.

Situacion de 31 de Enero de 1876.

Folios.	ACTIVO.	Pesetas. Cént.	
6	Hospital del Rey de Toledo, s/cc.....	174.464'50	
7	Idem de la Princesa s/cc.....	247.431'38	
23	Caja s/cc en metálico. { De Beneficencia general.... 43.871'87 De id. particular..... 412.380'55		
11	Tesoro s/c de consignaciones.....	456.252'42	
14	Caja s/c de valores de depósito.....	438.095'07	
		3.982.963'12	4.968.941'55
	<b>PASIVO.</b>		
2	Manicomio de Santa Isabel de Leganés s/cc.....	234.518'20	
3	Hospital de Jesús Nazareno s/cc.....	160.814'45	
4	Beneficencia particular.....	412.380'55	
5	Partidas en suspenso s/cc.....	338.270'40	
8	Hospital de Nuestra Señora del Carmen s/cc.....	35.863'34	
9	Colegio de huérfanas de La Union de Aranjuez s/cc.....	41.073'38	
12	Idem de los Desamparados s/cc.....	2.083'32	
13	Idem Refugio de Valencia s/cc.....	40.773'36	
15	Hospital de Nuestra Señora del Carmen s/c de valores en depósito...	841.193'48	
16	Idem de Jesús Nazareno s/c de id. id.....	27.923	
17	Idem de la Princesa s/c de id. id.....	450.000	
18	Colegio de huérfanas de La Union de Aranjuez s/c de id. id.....	20.333'41	
19	Hospital del Rey de Toledo s/c de id. id.....	1.994.762'02	
20	Beneficencia general s/c de id. id.....	42.000	
21	Idem particular s/c de id. id.....	36.486'27	
22	Beneficencia general s/cc.....	466'66	
			4.968.941'55
			Igual.

NOTAS.—1.ª La recaudacion obtenida de 338.270 pesetas 40 céntimos que aparece en la cuenta de partidas en suspenso deberá ser abonada, segun su procedencia, á los establecimientos de Beneficencia general sostenidos con fondos del Estado, una vez terminado el expediente instruido con este objeto; y en esta proporcion se reducirán los saldos pasivos de los mismos. 2.ª Los saldos que aparecen en la cuenta de la Depositaria son por la existencia en metálico, ó sea de recaudacion efectiva; y los considerados en esta situacion son los que resultan por el indicado concepto, más los créditos que los establecimientos tienen contra el Tesoro por su cuenta general de consignaciones.

Madrid 31 de Enero de 1876.—V.º B.º—El Director general, Campoamor.—El Jefe de la Intervencion, M. de la Paliza.—El Depositario, Manuel Vicente Sanchez.

## Dirección general de Correos y Telégrafos.

SECCION DE TELÉGRAFOS.

La subasta de varias líneas telegráficas, anunciada en la GACETA del 9 del corriente, no se celebrará hasta el 3 de Abril próximo, por ser el 2 día festivo.  
Madrid 30 de Marzo de 1876.—El Director general, G. Cruzada.

## ADMINISTRACION PROVINCIAL.

## Gobierno de la provincia de Madrid.

SECRETARÍA.—NEGOCIADO 3.º

Relacion nominal de los titulados Jefes y Oficiales procedentes de las fuerzas carlistas disueltas en las Provincias Vascongadas y Navarra, que han prestado en este Gobierno juramento de fidelidad á S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.), conforme á lo prevenido en el art. 4.º de la Real orden de 8 del actual.

BRIGADIER.

D. Manuel Lopez.

CORONELES.

D. Márcos Orueta.  
D. Joaquin María de San Millan.  
D. Antonio Campintier.  
D. Victoriano Taracena.  
D. José de Lasa.

TENIENTES CORONELES.

D. Miguel Ernaola.  
D. Celestino Alvarez Huerta.  
D. Carlos Espel.  
D. Pedro Villa de Brabo.  
D. José Chinchilla y Montes.  
D. Mariano Jaramillo.

COMANDANTES.

D. Eufasio Valdés y Massuco.  
D. José Bueno.  
D. Juan Ordoñez y García.  
D. Domingo Arcecochea y Bernaola.  
D. Eugenio Gutierrez y Buendía.  
D. Tomás Soria y Gomez.

CAPITANES.

D. Mariano Carral.  
D. Manuel Velasco Mayordomo.  
D. Antonio Galmes.  
D. José Rodríguez Garay.  
D. Silvestre Iniesta y Huerta.  
D. José Cebelg y España.  
D. Andrés Matre y Pró.  
D. Hilario Belacosta Larrinaga.  
D. Leoncio Arrietagoya.  
D. Félix Viejo.  
D. Florencio Blanco y Cardenal.  
D. Tomás Velacortu.  
D. Francisco Lorenzo Castro.  
D. Joaquin Regidor.  
D. José Fernandez.  
D. Francisco Lázaro Morales.

TENIENTES.

D. Emilio Diaz Higuera.  
D. Francisco Quintana.  
D. Balbino Carnicero.  
D. Juan de Goyeneche.  
D. Gabriel Lopez.  
D. Eugenio Arnaiz Colmenares.  
D. Alejandro Iriarte y Olona.  
D. Valentin Moreno Perez.  
D. Miguel Ugalde.  
D. Vicente Oviedo Rodero.  
D. Eusebio Ruiz.  
D. Ruperto Berderain.  
D. Eugenio Romo Jara.

ALFÉRECES.

D. Eladio Segura.  
D. José Zavala.  
D. Manuel Urrea Rodriguez.  
D. Pedro Sisternes.  
D. Antonio Ascaya Sagredo.  
D. Sebastian Fernandez.  
D. Julian Lázaro.

INTENDENTE.

D. Ramon Francesch Peguera.

SECRETARIO DE LA COMISARÍA.

D. Joaquin Rodriguez del Valle.

COMISARIOS DE GUERRA.

D. Ramon Francesch Serret.  
D. Agustin de los Reyes Garcia.

CAPELLAN.

D. Antonio Yarritu.

SECRETARIO DE JUSTICIA.

D. Vidal María de Guinea.

MÉDICOS.

D. Vicente Piñol y Coello.  
D. Juan Manuel Lopez y Gonzalez.

PRIMEROS AYUDANTES.

D. Ricardo Sist Leonis.  
D. Pedro Crespo.

PRIMER AYUDANTE DE SANIDAD.

D. Higinio Terceño Antonio.

OFICIALES SEGUNDOS DE ADMINISTRACION MILITAR.

D. Francisco Fernandez Linares.  
D. Quintin Mateache.

OFICIALES PRIMEROS DE ADMINISTRACION MILITAR.

D. Joaquin Taracena.  
D. Antonio Cereceda y Cereceda.  
D. Rafael de las Rozas.

EMPLEADO EN LA CARTUCHERÍA.

D. Pedro Segura.

Madrid 24 de Marzo de 1876.—El Gobernador, J. Elduayen.

## Diputación provincial de Barcelona.

Comision provincial.

En virtud de lo acordado por la Diputación en sesion pública ordinaria de 4 del corriente, se abre concurso para la ejecución de un cuadro abocetado al óleo que simbolice la Paz, con sujecion á las prescripciones siguientes:

1.º La dimension del cuadro será de dos metros de largo por 72 centímetros alto, como dimension mínima. Si se aumentare la dimension, deberá hacerse teniendo en cuenta la proporcion que se señala como tipo.

2.º Los cuadros deberán presentarse en la Secretaría de la corporacion antes del día 1.º de Octubre próximo, junto con un pliego cerrado que contenga el nombre del autor, y en cuya cubierta deberá consignarse un lema, inscrito tambien en la obra que presenten; en cuyo acto se entregará el oportuno recibo por la Secretaría de la Excm. Diputación, el cual servirá para recoger las obras que no resulten premiadas.

3.º La Diputación elegirá de entre los cuadros presentados el que mejor estime, que quedará de propiedad del cuerpo provincial mediante un premio de 2.500 pesetas.

4.º La eleccion del cuadro abocetado no implica en la Diputación el deber de hacerlo ejecutar definitivo, pues sobre ello se reserva acordar el cuerpo provincial como y cuando lo estime conveniente; entendiéndose empero que, en caso de resolver que se ejecute el cometido, se confiará al autor del cuadro abocetado premiado.

Barcelona 17 de Marzo de 1876.—El Vicepresidente, José Vilaseca y Mogas.—El Secretario, Teodoro Llavallol.

## Administracion económica de la provincia de Cáceres.

Pliego de condiciones á que ha de sujetarse la subasta que ha de celebrarse para la publicacion en esta capital del Boletín oficial de Venta de Bienes nacionales de esta provincia.

1.º El rematante quedará obligado á publicar el Boletín oficial de Ventas de Bienes nacionales por el tiempo de dos años, insertando en él todos los anuncios de subastas de fincas que radiquen en la provincia y los de arriendo de las mismas. Asimismo habrá de insertar todas las disposiciones que se dicten respecto al ramo de bienes nacionales por lo que se refiera á ventas, no insertando en él otros anuncios que los relativos á que se halla destinado.

2.º Se sujetará precisamente para la insercion de dichos anuncios á los originales que se le remitan por el Comisionado principal de Ventas de Bienes nacionales de la provincia, siendo responsable de cualquier error de imprenta que se cometa, reponiendo á su costa los que hubiere equivocados.

3.º Será de cuenta del rematante el papel necesario para la impresion del Boletín, no pudiendo usar otro que el de tina ó mano, con exclusion del continuo, de las mismas dimensiones que el del pliego comun del sello, y de igual calidad al que estará de manifiesto en la oficina principal de Ventas.

4.º El tipo de la letra que se emplee en la impresion será del grado undécimo, de ojo pequeño.

5.º El editor publicará el Boletín dentro de las 24 horas de la entrega de los originales por la Comision de Ventas, no retrasando este importante servicio por motivo ni pretexto alguno.

6.º El número de ejemplares que ha de tirar el editor al precio de la contrata será el de 360 para remitirlos por el correo á todos los Alcaldes de esta provincia, Diputados á Cortes de la misma y Diputados provinciales, y distribuirlos en las dependencias siguientes:

Gobierno de provincia, un ejemplar.  
Diputación provincial, uno id.  
Administracion económica, uno id.  
Seccion de Propiedades de id., dos id.  
Oficial Letrado de id., uno id.  
Intervencion de id., uno id.  
Tesorería, uno id.  
Seccion de Fomento, uno id.

Los restantes ejemplares al completo de los 360 señalados se entregarán en la Comision de Ventas.

El franqueo de los números que deben remitirse á los Alcaldes, Diputados á Cortes y Diputados provinciales será de cuenta del empresario, quien será tambien responsable de la omision ó retraso que se observe en la remision.

7.º Si el contratista dejase de cumplir cualquiera de las condiciones anteriores, quedará por este solo hecho rescindido el contrato, resarciendo gubernativamente los perjuicios irrogados al Estado, á juicio de la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, con las sumas en metálico ó efectos de la Deuda pública consignados en garantía de las obligaciones de aquel, quedando á salvo su derecho para instaurar sus reclamaciones ó demandas por la via contencioso-administrativa; en la inteligencia que la responsabilidad que contraiga dicho contratista por cualquier falta de lo estipulado se exigirá por la via de apremio y procedimiento administrativo de que habla el art. 10 de la ley provisional de Administracion y Contabilidad de 25 de Junio de 1870, con entera sujecion á lo dispuesto en la misma, y la renuncia absoluta de todos los fueros y privilegios particulares.

8.º La fianza ó garantía de que trata la condicion anterior consistirá en 500 pesetas en metálico, ó su equivalente en papel de la Deuda consolidada ó diferida á precio de cotizacion el día siguiente al de la subasta, ó acciones de carreteras por todo su valor.

9.º Para presentarse como licitador en la subasta han de consignarse previamente 125 pesetas en metálico en la Caja de Depósitos de esta provincia, acreditándolo con el correspondiente resguardo, que será devuelto á los interesados, con excepcion del mejor postor, que se retendrá interin se apruebe el remate por la Direccion general y llene el adjudicatario la condicion que precede.

10.º No se admitirá postura que exceda de 20 céntimos de peseta el pliego de impresion.

11.º Las proposiciones se harán en pliegos cerrados con sujecion al modelo que se inserta á continuacion, acompañando el documento que acredite la consignacion del depósito para licitar, sin cuyo requisito no serán admitidas. Se recibirán proposiciones por una hora más de la en que principie el remate, y trascurrida se dará lectura á los pliegos cerrados, declarándose como mejor pastor al que suscriba la más ventajosa, consultando á la Direccion la adjudicacion de la contrata á favor de aquel á fin de que, haciéndolo esta al Gobierno de S. M., recaiga la aceptacion y aprobacion superior correspondiente y si no hubiere inconveniente alguno, y sin la cual no tendrá efecto.

12.º En el caso que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores segunda licitacion oral por espacio de media hora, adjudicándose el remate al mejor postor.

13.º El pago del precio en que se haga la adjudicacion se verificará por la Tesorería de Hacienda pública de la provincia en los términos que previene la Real orden de 11 de Febrero de 1858 y circular de 10 de Octubre de 1867.

14. La subasta tendrá efecto en la sala de esta Administracion económica, bajo mi presidencia, el día 40 de Abril próximo, á las doce de su mañana, con asistencia del Jefe de la Seccion de Propiedades, Comisionado principal de Ventas de Bienes nacionales, Oficial Letrado de la Administracion económica y Escribano de Hacienda.

15. El contratista del Boletín podrá expenderle al público ó admitir suscripciones en beneficio suyo al precio que le convenga.

16. La publicacion del Boletín de Ventas no impedirá se anuncien tambien las subastas de las fincas en la GACETA DE MADRID ó en los Boletines oficiales de las provincias, siempre que se considere conveniente.

17. Los derechos de subasta, escritura y toma de razon serán de cuenta del contratista; sujetándose este, en el caso de que faltase al otorgamiento de aquella, á lo que previene el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, relativo á la celebracion de toda clase de contratos para servicios públicos.

Cáceres 28 de Marzo de 1876.—El Jefe económico, Segismundo G. Souza.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha..... de....., y de las condiciones y requisitos que se establecen para la publicacion del Boletín oficial de Ventas de Bienes nacionales, se comprometo á tomarle á su cargo, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por el precio de..... céntimos de peseta cada pliego de impresion de la marca del sello.

## Administracion económica de la provincia de Madrid.

Teniendo que subsanar una equivocacion padecida en las dos facturas del empréstito de 175 millones de pesetas, señaladas con los números de orden 1.773 y 1.775, presentadas por D. Angel Cano y Laga, dicho interesado se presentará en esta Administracion económica á la mayor brevedad, de once á cuatro de la tarde.

Madrid 28 de Marzo de 1876.—El Jefe económico, Agustin Genon.

## Administracion del Correo Central.

SECCION DE LISTA.

Cartas detenidas por falta de franqueo el día 29 de Marzo de 1876.

Número 385 Cipriano Guerra.—Plasencia.  
386 Cipriano Romero.—Montilla.  
387 Emeterio Robledo.—Zaragoza.  
388 Ildefonso Ferran.—Tortosa.  
389 José Jilote.—Cambril.  
390 José Armela.—Cartagena.  
391 Luis Lorite.—Ibros.  
392 Rafael Moreno.—Jodar.  
393 Trinidad P. Blanca.—Cartagena.

Madrid 30 de Marzo de 1876.—El Administrador, Martin Botella.

Habiendo cesado las causas que ocasionaron la disposicion de sacar el correo de esta Corte para Cáceres por Talavera y Trujillo á las siete de la mañana, desde 1.º de Abril próximo, segun acuerdo de la Direccion general de Correos y Telégrafos, volverá á tener salida dicha expedicion á las ocho de la noche, como antes lo efectuaba.

Lo que se anuncia al público; recordando que se recibirá en los buzones de esta Central desde el día fijado correspondencia hasta las siete de la tarde.

Madrid 30 de Marzo de 1876.—El Administrador, Martin Botella.

## ADMINISTRACION MUNICIPAL.

## Ayuntamiento de Madrid.

Conversion de las obligaciones del empréstito de 76 millones de reales, emitido por la villa de Madrid en Diciembre de 1868, aprobada por el Excmo. Ayuntamiento de la villa de Madrid en 6 de Marzo de 1876, previa autorizacion concedida por la Junta municipal en 4 del citado mes y año.

1.º Las obligaciones del empréstito de la villa de Madrid de 1868, cuya colocacion se hizo por la casa Erlanger y Compañía, se convertirán en una nueva emision de obligaciones del empréstito de 80 millones de reales, cuyo valor nominal es de 1.000 rs. cada una, con interés anual de 6 por 100 y 1 por 100 de amortizacion, y con las demás condiciones de dicho empréstito.

2.º Por cada cinco obligaciones del empréstito de 1868 con el coupon que vence en 1.º de Enero de 1877 se entregará una del empréstito de 1861.

3.º Estas nuevas obligaciones llevarán la fecha de 1.º de Enero de 1876, y desde entonces devengarán el interés y la amortizacion correspondiente.

4.º El importe de los premios ó reembolsos que hubiesen obtenido las obligaciones amortizadas en los sorteos verificados hasta el día se satisfará con el número de obligaciones de la nueva emision suficientes á cubrir el importe del premio ó reembolso.

5.º Los tenedores de las obligaciones del empréstito Erlanger que no aceptasen la conversion propuesta, habrán de esperar el resultado del pleito entablado por dicha casa con el Ayuntamiento.

6.º Las carpetas canjeadas por los cupones atrasados del empréstito de 1868, se amortizarán consignando en cada presupuesto adicional que se forme en lo sucesivo un millon de reales, destinado á la amortizacion en subasta de las referidas carpetas, sin perjuicio de aumentar dicha cantidad, segun la hacienda municipal lo permita.

Los tenedores del empréstito de Diciembre de 1868 que deseen verificar la conversion de las obligaciones que posean en la nueva emision del de 1861, se servirán pasar un oficio firmado á la Secretaría del Excmo. Ayuntamiento, en que hagan constar con toda claridad su domicilio, el total de obligaciones que poseen y el número de orden de las mismas.

El empréstito en que ha de convertirse el de Diciembre de 1868, bajo las bases ya indicadas, fué emitido por la villa de Madrid en 1861, y autorizado por Real decreto de 20 de Agosto de dicho año. Era de 80 millones de reales en obligaciones municipales al portador, de 1.000 rs. cada una, con el interés de 6 por 100 al año y 1 por 100 de amortizacion como minimum.

El Ayuntamiento de Madrid consigna en todos sus presu-

puestos un crédito de 5.600.000 rs. para el pago de intereses y amortización de dicho empréstito.

La amortización de las obligaciones tiene lugar anualmente por todo su valor nominal por medio de sorteo público.

Del mismo modo consignará el Ayuntamiento para intereses y amortización de las obligaciones convertidas la cantidad correspondiente á dichos objetos.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 29 de Marzo de 1876.—El Secretario, José Dicenta y Blanco.

**Alcaldía constitucional de Torrecilla.**

Por disposición superior, y en conformidad al reglamento para la asistencia facultativa de enfermos pobres de 24 de Octubre de 1873, se anuncia la vacante de Médico-cirujano de este pueblo, dotada con 750 pesetas pagadas por trimestres vencidos por la asistencia gratuita de 30 familias pobres en todas sus enfermedades, quedando en libertad el agraciado para hacer ajustes con las demás familias pudientes. La población se compone de 460 vecinos; es sana y abundante en los artículos de primera necesidad; dista cinco leguas de Navahermosa, cabeza de partido, y 12 de la capital de provincia (Toledo). Los aspirantes dirigirán sus solicitudes debidamente justificadas al Sr. Presidente del Ayuntamiento en el término de 20 días, contados desde el en que sea inserto este anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia.

Torrecilla 25 de Marzo de 1876.—El Alcalde, Eusebio Gomez.

**ADMINISTRACION DE JUSTICIA**

**Audiencias territoriales.**

**Sevilla.**

Hallándose vacante la plaza de Médico forense en el Juzgado de primera instancia de Ayamonte, y debiendo proveerse la misma en persona que reúna los requisitos que previene el artículo 3.º del decreto orgánico de 13 de Mayo de 1862; el Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia, consiguiente á lo dispuesto en orden del Gobierno de 14 de Mayo de 1873, ha acordado se inserte el presente en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de las provincias de este distrito para que los aspirantes á dicho cargo presenten sus solicitudes documentadas en dicho Juzgado dentro del término de 15 días, contados desde el inmediato al en que aparezca publicado en la GACETA DE MADRID á los efectos de dicha orden.

Sevilla 23 de Marzo de 1876.—El Secretario de gobierno Manuel Kreisler.

**Juzgados de primera instancia.**

**Ciudad-Real.**

D. Lucas Poveda, Juez de primera instancia de esta capital y su partido.

Por la presente requisitoria y término de 15 días, á contar desde el siguiente al en que se publique la misma en la GACETA DE MADRID, se cita, llama y emplaza al procesado D. Fernando Gomez Chaves, empleado que ha sido en la Administración económica de esta provincia, para que dentro de dicho término comparezca en este mi Juzgado á prestar declaración indagatoria en la causa criminal que se le sigue sobre estafa y falsedad; apercibido que de no verificarlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo y habiendo acordado también la detención en las cárceles de esta capital del dicho empleado Don Fernando Gomez Chaves, cuyo paradero se ignora, encargo á todas las Autoridades de la Nación, sus agentes y demás funcionarios de la policía judicial precedan á su busca y captura, y hallado que sea lo remitan con las debidas seguridades á estas dichas cárceles.

Dada en Ciudad-Real á 27 de Marzo de 1876.—Lucas Poveda.—Por mandado de S. S., Manuel Barragan y Cortés.

**Córdoba.—Derecha.**

D. Lúcio Merino y Velasco, Juez de primera instancia del distrito de la Derecha de esta ciudad.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á la gitana Antonia de Motos Jimenez, natural de Cantalapiedra, provincia de Valladolid y vecina de Fescanos y cuyas señas se expresarán, para que en el término de 15 días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID comparezca en este Juzgado á oír la sentencia recaída en la causa que por hurto de 42 duros se ha seguido contra ella; bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar y será declarada rebelde.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades civiles y militares que por cuantos medios estén á su alcance procedan á la busca y remisión á este Juzgado de la citada Antonia de Motos Jimenez.

Dada en Córdoba á 14 de Marzo de 1876.—Lúcio Merino.—Por mandado de S. S., Manuel Montes.

**Señas de la procesada.**

Estatura alta, bastante gruesa, color moreno, pelo negro, ojos negros, nariz regular, pronunciación correcta, como de 43 á 49 años, sin señas particulares; viste manto negro de lana y vestido de indiana rayado.

**Haro.**

D. Primo Gregorio Alvarez, Juez de primera instancia de esta villa de Haro y su partido.

Por el presente primer edicto se llama á cuantos se crean con derecho á la herencia de Doña Segunda Tabison y Gauna, vecina que fué de esta villa, que falleció intestada en la misma el día 23 de Enero último, para que en el término de 30 días comparezcan á ejercitarlo en el juicio abintestato que se sigue en este Juzgado, en el que ya se han presentado Doña Juana, Doña Cornelia y Doña María Gauna y Conde con el

carácter de tias carnales de la finada, y representadas por el Procurador D. Víctor Francia.

Dado en Haro á 24 de Marzo de 1876.—Primo Alvarez.—Por mandado de S. S., Licenciado Tomás Ortiz. X—1547

**Loja.**

Licenciado D. Francisco Pascual Navarro, Juez municipal de esta ciudad, Regente de la jurisdicción ordinaria por traslación del propietario.

Hago saber por el presente se cita, llama y emplaza por término de 30 días, contados desde la publicación de este anuncio, á todas las personas que se crean con derecho á los bienes relictos por fallecimiento de D. José Fernandez de Córdova y Campos, natural de esta ciudad, cuyo óbito ocurrió en Madrid abintestato el 3 de Diciembre de 1874; y pasado dicho término sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Loja á 18 de Febrero de 1876.—Francisco Pascual.—Por mandado de S. S., José Martínez Floran. X—1546

**Lorca.**

D. Juan Bautista Carrasco, Juez municipal é interino de primera instancia de esta ciudad de Lorca y su partido.

Hago saber que en las diligencias que en este Juzgado y actuación del infrascrito se siguen á instancia del Procurador D. Joaquin Alburquerque, en nombre de D. Juan de Mazon, D. José Sarralima y D. José Ortega, como maridos respectivamente de Doña Catalina Moyardo y Mención, Doña Joaquina Ballesteros y Bernal y Doña Monserrate Jimeno y Bernal; de Doña Dolores Ballesteros y Bernal, Doña María del Carmen Jimeno y Bernal, y de Doña María de la Paz Sastre García de Alcaráz, como tutora y curadora de sus menores hijos Doña Soledad, D. José, Doña Carmina y Doña Teresa Mención Sastre, para la declaración de herederos de Doña María Monserrate Bernal y Pina, hija de D. Ginés y de Doña Josefa, natural de la ciudad de Orihuela, y mujer que fué en primeras nupcias de D. Pedro Mención y Duran, la cual falleció en esta ciudad el día 23 de Febrero de 1846, se llamó por edictos que se insertaron en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID á las personas que se creyeran con derecho á suceder á la referida Doña María Monserrate Bernal y Pina para que en el término de 30 días comparecieran con los documentos justificativos; en cuyo período se han presentado Doña Amalia Sanchez Gonzalez, en el concepto de tutora y curadora de sus menores hijos D. Pedro, Doña Ramona y D. Joaquin Ballesteros y Sanchez; D. Salvador Chiappino y Caruana, como apoderado de D. Manuel Ballesteros y Bernal; D. Alfonso Borgoñoz, en concepto también de apoderado de D. José Ballesteros y Bernal, Doña Teresa, Doña Asuncion y Doña Monserrate Ballesteros y Bernal, y de D. Vicente Jimeno Ballesteros, tutor y curador de su menor hijo D. Francisco Jimeno Ballesteros, y D. José Jimeno Bernal, por su derecho propio; con cuyo objeto se ha acordado llamar por segunda vez y por término de 20 días, contados desde la fecha en que el presente se inserte en la GACETA DE MADRID, á las demás personas que se crean con el indicado derecho.

Lo que se anuncia al público para que llegue á noticia de los interesados.

Lorca 27 de Marzo de 1876.—Juan B. Carrasco.—Por su mandado, Gregorio Bejarano. X—1548

**Madrid.—Congreso.**

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta Corte, se saca á nueva subasta una casa sita en Carabanchel Alto, y su calle de Prim y Topete, ántes del Hospital, núm. 4, con 2.137 pies, que ha sido retasada en 14.208 pesetas, á rebajar cargas; y cuyo remate tendrá efecto el 24 de Abril próximo venidero, á las doce de su mañana, en la audiencia de dicho Juzgado, que se halla en el piso bajo de las Salesas.

Madrid 23 de Marzo de 1876.—V. B.—Recarey.—El actuario, Antonio García. X—1544

**Madrid.—Latina.**

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital, refrendada por el infrascrito actuario, se hace saber por medio del presente á todas las personas que puedan tener derecho al censo de 51.632 reales de capital, con 1.230 rs. de réditos anuales, que gravita sobre la casa núm. 45 de la calle de Alcalá, impuesto por parte de las memorias que en la iglesia parroquial de San Miguel fundó Alonso de Montes á favor del convento de la Concepcion Bernarda, que llamaban de Pinto, que les ha sido acusada la rebeldía; y se ha tenido por contestada la demanda interpuesta por D. Manuel Sainz de la Calleja sobre liberación de dicho censo, mandándose además se entiendan con los estrados del Juzgado las diligencias que ocurran respecto á dichas personas en lo sucesivo.

Madrid 23 de Marzo de 1876.—V. B.—Joaquin de Quero.—El actuario, Pedro Sainz de Aja. X—1543

**Morella.**

D. Santiago Todo y Soler, Caballero de la Real y distinguida Orden española de Carlos III, Juez de primera instancia de Morella y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á José Sanz y Ferreres, soldado del Ejército, vecino de Chert, cuyo paradero se ignora, para que comparezca ante este Juzgado dentro de 10 días, á contar desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, á prestar cierta declaración en la causa que me hallo instruyendo contra Juan Querol y Moles, alias Vinagre, sobre robo de 1.500 pesetas al dueño de la masía de la Rourera, de este término.

Dado en Morella á 23 de Marzo de 1876.—Santiago Todo y Soler.—Por mandado de S. S., Miguel Garulla.

**NOTICIAS OFICIALES.**

**Banco de Castilla.**

La junta general ordinaria de este Banco, correspondiente al año actual, se reunirá, con sujeción al art. 27 de los estatutos, el domingo 30 de Abril próximo, á la una de la tarde, en el domicilio del Banco, Barquillo, núm. 3.

Madrid 30 de Marzo de 1876.—Por acuerdo de la Administración, el Secretario, Bernardo Darhan. X—1545

**Bolsa de Madrid.**

Cotización oficial del día 30 de Marzo de 1876, comparada con la del día anterior.

Fondos públicos.	CAMBIO AL CONTADO.	
	Día 29.	Día 30.
Renta perpétua al 3 por 100.....	16'52	16'52 1/2-62 1/2-65 16'60-55-50
pequeños.	16'60	16'52 1/2-37 1/2-50
á plazo.	16'70	16'55 fin cor. vol., 16'67 1/2-75-70-60 fin próx. vol.; 17'30 fin próx. vol., prima de 30 cént.; 17'30 fin próx. vol., prima de 25 cént.
Idem exterior al 3 por 100.....	16'75	16'80
Obligaciones municipales al portador, de 4.000 rs.....	38 0/0	39 0/0
Billetes hipotecarios del Banco de España, segunda serie.....	"	403 0/0
Bonos del Tesoro, de 2.000 rs., 6 por 100 interés anual.....	57'80	57'80
Idem id., segunda emisión.....	57'75	57'70-75
en cantidades pequeñas.	58'40	"
Resguardos al portador de la Caja de Depósitos.....	80 0/0	80 0/0
Cédulas hipotecarias del Banco Hipotecario de España, de 475 pesetas, 7 por 100 de interés anual, cupon semestral y amortizables en 50 años.....	no publicado.	"
Obligaciones generales por ferro-carriles, de 2.000 rs., de 1.º de Julio de 1874.....	30 0/0	30 0/0
Idem id. de 4.º de Diciembre de 1874.....	29'40	"
Idem id., emisiones de 1875.....	29 0/0	28'90
Idem id. nuevas de 1876.....	29'45	28'90
Acciones del Banco de España.....	180 0/0	179'50
no publicado.	179'50	179 0/0

**Cambios oficiales sobre plazas del Reino.**

DAÑO.	BENEFICIO.	DAÑO.	BENEFICIO.
Albacete....	1 1/4 d.	Lérida.....	"
Alicante....	"	Logroño.....	par.
Almería....	1/2	Lugo.....	1/2
Avila.....	par.	Malaga.....	1/4
Badajoz....	1/4	Murcia.....	par.
Barcelona...	3/4 p.	Orense.....	1/2
Bejar.....	1/2	Oviedo.....	1/4
Bilbao.....	1/4	Palencia....	1/2
Burgos.....	3/8	Pamplona....	par.
Cáceres....	par.	Pontevedra..	1/4
Cádiz.....	5/8	Salamanca..	1/4
Cartagena..	3/4	San Sebastian	1 1/2 d.
Castellón..	1/4	Santander...	1/2
Ciudad-Real	1/4	Santiago....	3/8 d.
Córdoba....	3/8	Segovia.....	1 1/2 d.
Coruña....	1/2	Sevilla.....	5/8
Cuenca.....	1	Soria.....	3/4
Gerona....	1/2	Tarragona...	3/4
Granada....	1/4	Teruel.....	1 1/2 d.
Guadalajara	1/2	Toledo.....	1/2
Haro.....	1	Valencia....	5/8
Huelva....	1/2	Valladolid..	3/4
Huesca....	1/4	Vitoria.....	1/4
Jaen.....	1/4	Zamora.....	1/4
Leon.....	par.	Zaragoza....	1/4

**Bolsas extranjeras.**

**PARIS 29 MARZO.**

Fondos españoles..	{ 3 por 100 exterior (Cu- pon Julio 1874).....	á 46 1/2.
	{ 3 por 100 interior.....	á
Fondos franceses..	{ 3 por 100.....	á 66'65.
	{ 4 1/2 por 100.....	á
	{ 5 por 100.....	á 104'80.
Consolidados ingleses.....		á 94 1/4.

**Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.**

Londres, á 90 días fecha, 48'50.  
París, á 8 días vista, 5'06.

**Observatorio de Madrid.**

Observaciones meteorológicas del día 30 de Marzo de 1876.

HORAS.	ALTURA del barómetro reducida á 0º y en milímetros.	TEMPERATURA y humedad del aire.		DIRECCION y clase del viento.	ESTADO del cielo.
		TERMÓMETRO seco.	hmedecido.		
6 de la m..	699'93	3'8	3'2	S. E....	Calma . Cási cub.º
9 de la m..	699'45	8'5	6'7	S. E....	Idem . Idem.
12 del día..	697'78	12'7	8'9	S. E....	Brisa . Cubierto.
3 de la t..	695'68	13'4	8'6	S. S. O.	Idem . Idem.
6 de la t..	694'97	10'0	7'3	S. S. O.	Idem . Idem.
9 de la n..	695'07	7'3	6'3	S. S. O.	Idem . C.º Nieve
Temperatura máxima del aire, á la sombra.....					15'9
Idem mínima de id.....					3'6
Diferencia.....					12'3
Temperatura máxima al sol, á 4'47 metros de la tierra.....					23'4
Idem id. dentro de una esfera de cristal.....					37'0
Diferencia.....					13'6
Lluvia en las 24 horas en milímetros.....					0'4

**Dirección general de Correos y Telégrafos.**

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Alicante, Huelva, Jaen, Salamanca, Sevilla, Soria y Zamora.

Ayuntamiento de Madrid.

Precios del mercado en el día de la fecha.

Carro de vaca, de 44 á 46 pesetas la arroba, de 0'59 á 1 la libra, y á 1'04 el kilogramo. Idem de carnero, de 0'53 á 0'82 pesetas la libra, y á 1'07 el kilogramo. Idem de ternera, de 4 á 2 pesetas la libra, y de 2'47 á 4'34 el kilogramo. Respajos de cerdo, de 16 á 10'50 pesetas la arroba. Tocino añejo, de 49 á 26 pesetas la arroba; á 0'34 la libra, y á 1'76 el kilogramo. Idem fresco, de 19 á 20 pesetas la arroba; á 0'81 la libra, y á 1'76 el kilogramo. Idem en canal, de 20'50 á 20'85 pesetas la arroba, y de 1'78 á 1'79 el kilogramo. Lomo, á 1'25 pesetas la libra, y á 2'71 el kilogramo. Jamon, de 30 á 35 pesetas la arroba; de 1'50 á 1'75 la libra, y de 3'25 á 3'50 el kilogramo. Pa de dos libras, de 0'38 á 0'44, y de 0'44 á 0'44 pesetas el kilogramo. Garbanzos, de 6 á 4'50 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'59 la libra, y de 0'54 á 1'23 el kilogramo. Judías, de 4 á 9 pesetas la arroba; de 0'21 á 0'35 la libra, y de 0'45 á 0'76 el kilogramo. Arroz, de 7 á 9'50 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'41 la libra, y de 0'45 á 0'89 el kilogramo. Lentejas, de 4'50 á 6 pesetas la arroba; de 0'24 á 0'29 la libra, y de 0'32 á 0'63 el kilogramo. Carben vegetal, á 1'75 pesetas la arroba, y á 0'45 el kilogramo. Idem mineral, á 0'94 pesetas la arroba, y á 0'09 el kilogramo. Coki, á 0'87 pesetas la arroba, y á 0'07 el kilogramo. Jabon, de 12'50 á 15 pesetas la arroba; de 0'58 á 0'64 la libra, y de 1'23 á 1'30 el kilogramo. Patatas, á 1'25 pesetas la arroba; de 0'06 á 0'09 la libra, y de 0'18 á 0'48 el kilogramo. Aceite, de 19 á 20 pesetas la arroba; á 0'64 la libra, y de 1'50 á 1'50 el decalitro. Vino, de 0'50 á 10 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'35 el cuartillo y de 4'50 á 6'93 el decalitro. Petróleo, de 0'35 á 0'58 pesetas el cuartillo, y de 6'93 á 7'52 el decalitro. Trigo, de 10'25 á 13 pesetas la fanega, y de 18'55 á 23'53 el hectolitro. Cebada, de 6'75 á 7'50 pesetas la fanega, y de 12'21 á 13'57 el hectolitro.

Nota. Peces degollados en el día de ayer.—Vacas, 476.—Carneros, 333.—Terneras, 76.—Cerdos, 134.—TOTAL, 721.

Su peso en libras... 441.342.—Idem en kilogramos... 50.999.

Recaudacion en el día de ayer sobre artículos de comer, beber y arder, y sobre tránsito.

Table with 4 columns: PUNTOS DE RECAUDACION, DERECHOS DE CONSUMO (Ptas. Cént.), ARBITRIO SOBRE TRÁNSITOS (Ptas. Cént.), and TOTALES (Ptas. Cént.). Rows include Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragon, Valencia, Redondia, Correos, Pozos de nieve, intervenciones, Fabrica de cerveza, Idem del gas, cok, Mataderos, and a TOTAL row.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 30 de Marzo de 1876.—El Alcalde, A. Conde de Heredia-Spínola.

Forma parte de este número el pliego 14 del tomo I de las sentencias de la Sala primera del Tribunal Supremo.

PARTE NO OFICIAL.

INTERIOR.

MADRID.—Las Hermanitas de los Pobres siguen levantando el edificio destinado para asilo de pobres ancianos, cuya primera piedra colocó S. M. el Rey; y para que les ayuden en esta obra piadosa, invitan á todas las personas caritativas, porque sólo con limosnas numerosas y repetidas esperan ver cumplidos sus deseos, pudiendo así admitir nuevos pobres á quienes prestar sus auxilios.

La Academia de Jurisprudencia celebrará sesion práctica pública hoy viernes, á las ocho y media de la noche. Continuando la discusion de la Memoria del Sr. Castellar sobre Codificacion, usarán de la palabra los Sres. Macaya y Ondovilla.

El Sr. D. Florencio Janer, Académico electo de la de Bellas Artes de San Fernando, ha renunciado á tomar posesion de su plaza por motivos de salud.

Personas que han visitado la Exposicion nacional de Bellas Artes hacen grandes elogios de la seccion de Escultura, en la que, segun dicen, se han presentado obras notables por su mérito extraordinario. La de Pintura, más débil y desigual, contiene sin embargo trabajos muy interesantes y de mucho mérito.

Segun una coleccion de fotografías que se han recibido en el Ministerio de Fomento de la galeria general de la Exposicion de Filadelfia, España es de los países que tiene más adelantados sus trabajos, estando sus pabellones próximos á terminarse.

Esta noche no habrá funcion en el teatro Real: mañana se dará la 12.ª representacion de Rienz; disponiéndose para el domingo 2 de Abril la funcion anual á beneficio de los Asilos del Pardo, con la aplaudida ópera Aida, de Verdi, que corresponderá á la 131 de abono y segundo turno impar, expendiéndose los billetes en el Gobierno civil.

INDICE

DE LOS REALES DECRETOS, REGLAMENTOS, ÓRDENES Y CIRCULARES PUBLICADOS EN ESTE MES.

- En 1.—Real orden declarando que no procede la via contencioso-administrativa para la demanda interpuesta en nombre de D. Angel Fernandez Zamora en solicitud de que se revoque una orden del Gobierno de la Republica, por la que, dejando sin efecto un decreto del Gobernador de Murcia, se declara cancelado y fenecido el expediente de registro titulado Ropa Larga, y se manda siga su curso el nominado La Olvidada.—Número 61.
En 2.—Otra declarando que no procede la via contencioso-administrativa para la demanda interpuesta en nombre de D. Lucas Guillen y Puger solicitando la revocacion de una orden del Presidente del Poder Ejecutivo de 19 de Setiembre de 1874, que al confirmar un decreto del Gobernador de Jaen declaró subsistente todo lo actuado en el expediente instruido en nombre de Don José Redondo Hurtado para adquirir la concesion de una demasia á la mina San Higinio; ordenó la remision del expediente respectivo al Ingeniero para la demarcacion correspondiente, y dispuso se cancelase el expediente promovido por D. Antonio Gilabert.—Número 62.
Otra declarando aplicable á las familias de los empleados de Ultramar la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 7 de Agosto de 1875 sobre pensiones del Tesoro.—Idem.
Convocatoria á concurso para cubrir 31 plazas vacantes de alumnos de la Escuela Naval flotante.—Idem.
En 3.—Real orden autorizando á D. Antonio Gonzalez Corton y D. Ramon Bello Rodriguez, vecinos de la villa de Cedeira, para construir en la ria de dicho pueblo una fabrica de salazon.—Número 63.
Otra declarando que no procede la via contenciosa para la demanda interpuesta en nombre de los representantes de la Sociedad minera titulada El Millonario solicitando la revocacion de la orden de 9 de Agosto de 1875, por la cual, modificando un acuerdo del Gobernador de la provincia de Almeria, se declara sin curso los registros denominados Precaucion y Millonario, y subsistentes los conocidos por San Juan y San José.—Idem.
Otra declarando que no procede la via contencioso-administrativa para la demanda interpuesta en nombre de D. Juan José Lopez Garcia solicitando que se revoque una orden del Presidente del Poder Ejecutivo, por la cual se mandó quedase sin efecto un decreto del Gobernador de la provincia de Murcia, y se declaró cancelado y fenecido el expediente de registro titulado Luisa, y en curso el nominado San Francisco.—Idem.
Otra autorizando á D. Antonio Miguel Sanchez, vecino de Torvejeja, para construir en aquel puerto un muelle de carga y descarga.—Idem.
Otra autorizando á D. Fermin Arnedo y D. Emiliano de Arriaga, vecinos de Bilbao, para construir un pabellon balneario en la playa de Portugalete.—Idem.
Otra autorizando á los Sres. Bruce, Hamilton y compania; Guillermo Davidson y compania y Le Brun y compania, del comercio de Santa Cruz de Tenerife, para construir en la playa inmediata á aquel puerto, á la margen izquierda del Valle Seco, un almacen-deposito de carbon, un muelle-embarcadero y un espigon ó rompeolas.—Idem.
Otra aprobando el anuncio y celebracion de la subasta de las lineas telegráficas que se indican, comprendidas en el crédito extraordinario de 3.600.000 pesetas, aprobado por las Cortes en 7 de Marzo de 1873.—Idem.
Real decreto-sentencia absolviendo á la Administracion de la demanda interpuesta por D. Francisco Justo Noriega sobre que se revoque la Real orden que declaró exceptuadas de la venta varias fincas sitas en término de Perouna, paraje denominado Arroyo de la Reina.—Idem.
En 4.—Real decreto concediendo al Ministerio de la Guerra, con aplicacion á su presupuesto ordinario de gastos correspondiente al actual año económico, Material de Ingenieros, un suplemento de crédito de 398.277 pesetas.—Número 64.
Real orden resolviendo que las virtutas y desperdicios análogos de hierro que enajenen las empresas de ferrocarriles paguen el derecho que se menciona.—Idem.
Otra autorizando á D. Francisco de la Guardia y Durante para establecer una via férrea de circunvalacion en la zona marítima del puente de Aguilas.—Idem.
En 5.—Real decreto disponiendo el licenciamiento de todos los individuos procedentes del llamamiento de Abril de 1870 y de los de quintas anteriores que estén igualmente cumplidos.—Número 65.
Otro disponiendo se expidan licencias absolutas á todos los individuos casados sin hijos que sirven en los batallones sedentarios.—Idem.
Otro admitiendo la dimision presentada por el Mariscal de Campo D. Juan Carnicero y San Roman del cargo de Capitan general de Extremadura.—Idem.
Otro concediendo la Gran Cruz del Mérito militar de la designada para premiar servicios de guerra al Brigadier D. Manuel de Alaron y Perez de Lema.—Idem.
Otro concediendo merced de Hábito en la Orden militar de Santiago á D. Leon Padierna de Villapadierna y Muñiz.—Idem.
Real orden dando de baja definitiva en el Ejército al Teniente de infanteria D. Manuel Ortega y Zayas.—Idem.
Otra disponiendo que se reproduzcan íntegros para su exacto cumplimiento los artículos 82 y 83 del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861 y la Real orden de 12 de Junio 1862 sobre documentos de giro.—Idem.
Disposiciones que se citan en la Real orden anterior.—Idem.
Real orden mandando se aplaze la reunion de la Comision de Valoraciones para el día 23 de Abril próximo.—Idem.
Otra autorizando á D. Telesforo Izal para construir un muelle levadizo de madera y unos almacenes en la playa y zona marítima del puerto de San Feliú de Guixols.—Idem.
Otra desestimando el recurso dealzada interpuesto por la Sra. Marquesa de Villavieja en contra de un acuerdo del Gobierno civil de la provincia de Badajoz, relativo á varios delitos cometidos en montes de la propiedad de dicha señora.—Idem.
Otra desestimando el interpuesto por D. Joaquin Sanchez Tagle y D. José Bernal en contra de un acuerdo de la Comision provincial de Santander, relativo al cerramiento de un terreno en Pielagos.—Idem.
Resumen de las resoluciones adoptadas por el Ministerio

- de Gracia y Justicia en las fechas que se expresan respecto al personal de Promotores fiscales.—Número 65.
Real decreto-sentencia teniendo por desistido á D. Julian Lopez Andino, Contador jubilado de la Fábrica Nacional del Sello, de la reclamacion propuesta sobre mejora de clasificacion, y absolviendo de ella á la Administracion.—Idem.
En 6.—Real orden circular concediendo la sustitucion en el servicio militar á los individuos y clases de las diferentes armas é institutos del Ejército de la Peninsula que lo deseen, siempre que no tengan recargo por pena impuesta.—Número 66.
Convocatoria para proveer por concurso varias Escuelas de primera ensenanza, vacantes en los pueblos que se expresan.—Idem.
En 7.—Real decreto resolviendo se cumpla y observe la declaracion adicional al Convenio de extradicion vigente entre España y Bélgica.—Número 67.
Otro nombrando Ordenador de Pagos por Obligaciones del Ministerio de Fomento á D. Justo Zaragoza.—Idem.
Otro nombrando Jefe de Caja de la Direccion general de la de Depósitos á D. Francisco Fernandez Pidal.—Idem.
Real orden desestimando el recurso interpuesto por Don José Tojo y Lois contra un acuerdo de la Comision provincial de la Coruña, que aprobó el repartimiento general llevado á efecto en la villa de Padron durante el ejercicio económico de 1874 á 72.—Idem.
Real decreto-sentencia absolviendo á la Administracion de la demanda presentada por D. Manuel Perez Quintero contra una orden dictada por el Presidente del Poder Ejecutivo de la Republica de 21 de Junio de 1874, que le denegó el abono de ciertos años de servicios.—Idem.
Otro absolviendo á la Administracion de la demanda interpuesta por D. Manuel Lopez Romo y liti-socios contra una orden de 8 de Octubre de 1873, que concedió á D. Miguel Baron y Mora el derecho de ingresar en el escalafon del cuerpo pericial de empleados de Aduanas.—Idem.
En 8.—Real decreto autorizando á D. José Aparicio, representante de la Compania Direct Spanish Telegraph Limited, de Lóndres, para establecer una linea telegráfica terrestre desde Barcelona á Bilbao ó Santander.—Número 68.
Real orden circular concediendo indulto á los insurrectos carlistas con determinadas condiciones, y excluyendo por ahora de él á los comprendidos en los casos que se expresan.—Idem.
Real orden recaida en el recurso dealzada promovido por D. Antonio Montes y D. Manuel Corral contra un acuerdo de la Comision provincial de Madrid con motivo de un comiso de varias arrobas de tocino.—Idem.
Otra desestimando el recurso interpuesto por el Ayuntamiento de Miguelturra contra un acuerdo de la Comision provincial de Ciudad-Real, por el que denegó el perdon de contribuciones que solicitaba con motivo de los daños causados por la langosta.—Idem.
Real decreto nombrando Oficial de la clase de primeros del Ministerio de Ultramar á D. Salvador Muro.—Idem.
Real orden disponiendo que á los exámenes que han de celebrarse en Abril próximo sean admitidos los aspirantes al título de Bachiller en Artes, al de Licenciado en Facultad, y al de Cirujano-dentista.—Idem.
En 9.—Real decreto concediendo á Pascual Coloma y Gisbert indulto del resto de la pena que le fué impuesta por la Audiencia de Valencia, con intervencion del Jurado, en causa por delito de homicidio.—Número 69.
Otro concediendo indulto del resto de la pena impuesta á José Brotons y Gomis por la Audiencia de Valencia, con intervencion del Jurado, en causa por delito de homicidio.—Idem.
Otro concediendo indulto de la pena capital impuesta á Luis del Rio Andrés y Santos del Rio Cámara por la Audiencia de Burgos en causa seguida por el delito de asesinato, conmutándola por la inmediata de cadena perpetua.—Idem.
Otro concediendo á Heraclio Miguel Durango indulto del resto de la pena que le fué impuesta por la Audiencia de Valladolid, con intervencion del Jurado, en causa por homicidio, conmutándola por la de cuatro años y seis meses de destierro.—Idem.
Otro concediendo á Fulgencio del Valle y Oviés indulto del tiempo de prision que le falta para cumplir la pena que le fué impuesta por la Audiencia de Oviedo en causa por delito de atentado á los agentes de la Autoridad, conmutándola por la de seis meses de arresto mayor.—Idem.
Otro concediendo á Sebastian Flos y Miralles indulto del resto de la pena de tres años y cinco meses de prision correccional que le fué impuesta por la Audiencia de Valencia en causa por disparo de arma de fuego y lesiones, conmutándola por la de seis meses de arresto mayor.—Idem.
Real orden dando de baja definitiva en el Ejército al Capitan de caballeria de reemplazo D. José Gonzalez Hidalgo.—Idem.
Otra recaida en el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Morata de Jalon contra dos acuerdos de la Comision provincial de Zaragoza, relativos al reparto municipal y cuota impuesta al Conde de Argillo.—Idem.
Otra desestimando el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Puente-Caldelas contra una providencia del Gobernador de Pontevedra, por la que se le mandó desalojar y poner á disposicion del Juez de primera instancia del partido las habitaciones que ocupaba en la casa-cárcel del mismo pueblo.—Idem.
Otra declarando improcedente la via contenciosa para la demanda presentada en nombre de D. Angel Barrera contra una Real orden de 31 de Julio último, que declaró fenecido y cancelado el expediente de registro minero Descuido, y mandó que se ultimase en legal forma el titulado Maria Luisa.—Idem.
Otra declarando improcedente la via contenciosa para la demanda presentada por D. Tomás de la Torre y Pablo sobre que se revoque una Real orden de 29 de Julio anterior, por la que se confirmó un decreto del Gobernador de la provincia de Ciudad-Real, que mandó cancelar el expediente de registro Segunda Cordobesa, y declaró subsistente la concesion de la mina La Cordobesa.—Idem.
En 10.—Real decreto fijando las categorias administrativas de los individuos facultativos del cuerpo de Telegrafos que prestan sus servicios en Ultramar.—Número 70.
Otro nombrando Jefe de Administracion de tercera clase al Director de segunda de Telegrafos en Filipinas D. José Batlle y Hernandez.—Idem.
Otro nombrando Jefe de Administracion de segunda clase





D. Eusebio Page, y de la otra D. Angel Saavedra y otros que coadyuvan á la Administracion del Estado, sobre revocacion de la orden que fijó los puestos que los demandantes debían ocupar en el escalafon del cuerpo de Ingenieros de Caminos.—Núm. 84.

En 25.—Real decreto indultando á Antonio Martin Polanco y Hernandez de la mitad del tiempo de condena que le falta que cumplir y que le fué impuesta por la Audiencia de Madrid en causa por homicidio.—Núm. 85.

Real orden declarando inadmisibile la demanda presentada á nombre de D. Jerónimo María Fernandez Buenache sobre revocacion de un acuerdo del Ministerio de Gracia y Justicia, referente á las vacantes de los títulos de Marqués de Camacho y de Casa-Tilly.—Idem.

Otra jubilando á D. Tomás Roger y Lliná, Registrador de la propiedad de Manacor.—Idem.

Otra restableciendo en las Academias de Estado Mayor, Artillería, Ingenieros, Caballería y Administracion militar la duracion natural y ordinaria de los años de estudios prevenidos en sus respectivos reglamentos.—Idem.

Otra dando las gracias á los Directores de las empresas de ferro-carriles, Jefes de estacion y movimiento y demás empleados á sus órdenes por la exactitud demostrada por todos en el servicio que se menciona.—Idem.

Otra declarando que no procede la admision de la demanda interpuesta por el Cabildo catedral de Sevilla contra las tres órdenes del Gobierno Provisional de 5 de Febrero de 1869, por las cuales se hicieron declaraciones respecto de los bienes dotales de las fundaciones erigidas por Doña Ana Figueroa y otros.—Idem.

Otra desestimando el recurso de alzada interpuesto por Francisco Piñol Alcobero y José Mauri Piñol contra un fallo de la Comision provincial de Tarragona, que les declaró soldados del primer reemplazo de 1874 por el cupo de Tevenys.—Idem.

Otra dictando disposiciones sobre el nombramiento y separacion de los Maestros de primera enseñanza de los establecimientos de Beneficencia.—Idem.

Otra resolviendo que los Profesores auxiliares de Religion y Moral en las Escuelas Normales de Maestros no necesitan autorizacion especial para el ejercicio de la enseñanza privada.—Idem.

Otra disponiendo que se anuncie á traslacion la cátedra de Historia y Elementos del Derecho civil español, comun y foral, vacante en la Universidad de Oviedo.—Idem.

Otra declarando preferente la concesion solicitada por D. Antonio Martinez de la Torre para establecer un depósito de minerales y construir un embarcadero en la orilla izquierda de la ria de Bilbao, y caducada la que disfruta D. Raimundo Zulueta.—Idem.

Otra nombrando el Tribunal de oposiciones de la cátedra de Física, Química é Historia natural con relacion á los animales y sus agentes, vacante en la Escuela de Veterinaria de Zaragoza.—Idem.

Relacion de los nombramientos hechos por el Ministerio de Ultramar en el personal del ramo de Aduanas de las Antillas á que se refiere el Real decreto de 14 de Mayo, en las fechas que se expresan.—Idem.

En 26.—Real orden recaída en el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Torres contra un acuerdo de la Comision provincial de Zamora, que ordenó rebajase las cuotas exigidas á varios vecinos por repartimiento municipal.—Núm. 86.

Otra desestimando el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Palma contra un acuerdo de la Comision provincial de Baleares, referente al repartimiento general de 1873-74.—Idem.

Otra desestimando el interpuesto por el Ayuntamiento de Belver de los Montes contra un acuerdo de la Comision provincial de Zamora, que anuló el repartimiento verificado por el mismo Municipio para cubrir el déficit provincial.—Idem.

Otra desestimando el interpuesto por el Ayuntamiento de Villaviciosa de Odón contra un acuerdo de la Comision provincial de Madrid, que le denegó la rectificacion de la cuota provincial.—Idem.

Otra desestimando el interpuesto por D. José Campins contra un acuerdo de la Comision provincial de las Baleares, confirmatorio de otro del Ayuntamiento de Palma de Mallorca, referente á la subasta de un arbitrio sobre el peso del carbon.—Idem.

Otra excluyendo del Catálogo de montes públicos de la provincia de Murcia varios terrenos montañosos y laborantes, término de Caravaca y sitios de Munuera, Encarnacion y demás que se expresan.—Idem.

En 27.—Otra desestimando el recurso de alzada interpuesto por D. Victor Villarrubias contra un acuerdo de la Comision provincial de Salamanca, relativo al abono de intereses de demora en el pago de ciertas obras hechas en la carretera de Béjar.—Núm. 87.

Otra desestimando el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Tobed contra un acuerdo de la Comision provincial de Zaragoza, en cuanto declaró la nulidad del arriendo de los pastos de los montes Valvillano y Valdeolivo.—Idem.

Otra recaída en el interpuesto por el Ayuntamiento y varios vecinos de Miñambres contra un acuerdo de la Comision provincial de Leon sobre restablecimiento de un hito.—Idem.

Otra resolviendo el recurso de apelacion interpuesto en nombre de D. Ramon de Torres y Codes solicitando la revocacion de un acuerdo del Gobernador de Ciudad-Real, por el que se declaró no haber lugar á la admision de la demanda contenciosa interpuesta ante la Comision permanente de la Diputacion provincial contra una providencia de la citada Autoridad, por la cual se dispuso la caducidad de varias concesiones mineras.—Idem.

En 28.—Reales decretos promoviendo á la dignidad de Capitan General de Ejército á los Tenientes Generales Don Genaro de Quesada y Matheus, Marqués de Miravalles, y D. Arsenio Martinez de Campos y Anton.—Núm. 88.

Otros concediendo la Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Carlos III á los Tenientes Generales D. Domingo de Moriones y Murillo, Marqués de Oroquieta, y D. José Ignacio de Echevarría, Marqués de Fuentefiel.—Idem.

Otros haciendo merced de Título del Reino, con la denominacion de Marqués de Estella, del Oría y de Peña-Plata respectivamente, á los Tenientes Generales Don Fernando Primo de Rivera y Sobremonte, D. José Loma y Argüelles y D. Ramon Blanco Erenas.—Idem.

Real orden disponiendo que los Gobernadores de las provincias invadidas por la langosta, de conformidad con las respectivas Autoridades militares, utilicen las fuerzas del Ejército que á juicio de aquellas Autoridades no

sean indispensables al servicio de su instituto.—Núm. 88.

Real orden dictando disposiciones con el fin de garantizar la inversion de los fondos que se destinan á los trabajos de extincion de la langosta.—Idem.

Instrucciones que han de observarse para la extincion de la langosta, y contabilidad municipal y provincial de los fondos destinados á este objeto.—Idem.

Real decreto-sentencia resolviendo el pleito contencioso-administrativo seguido á nombre de D. Antonio Morey y Sacarés, contratista que fué de la carretera de Palma á Andraitx, en la isla de Mallorca, sobre revocacion de la orden que aprobó la liquidacion de las obras de dicha carretera y el presupuesto reformado de las mismas, y desestimó las reclamaciones del contratista sobre clasificacion de terrenos y precios de movimientos de tierras y de mampostería.—Idem.

Orden de la Direccion general de los Registros resolviendo el recurso gubernativo instruido á instancia de Don Domingo Ventalló contra la negativa del Registrador de la propiedad de Tarrasa D. Antonio Ubach y Ubach á inscribir ciertos derechos reales.—Idem.

En 29.—Real decreto admitiendo la dimision presentada por D. Francisco Javier de Palacio y Garcia de Velasco, Conde de las Almenas, del cargo de Gobernador civil de la provincia de Jaen.—Núm. 89.

Otro nombrando Gobernador civil de la provincia de Jaen á D. José María Aranguren.—Idem.

Otro dejando sin efecto el Real decreto de 16 de Febrero último nombrando Gobernador civil de la provincia de Albacete á D. Martin Tosantos.—Idem.

Otros nombrando Gobernador civil de la provincia de Albacete á D. Miguel Rodriguez Ferrer, de la de Toledo á D. Perfecto Arnaiz y Alonso y de la de Lérida á D. Federico Terrer y Galvez.—Idem.

Otro trasladando á D. Francisco Soler y Perez, Presidente de Sala de la Audiencia de Oviedo, á igual plaza de la de Barcelona.—Idem.

Otro promoviendo á una plaza de Presidente de Sala de la Audiencia de Oviedo á D. Federico Enjuto y Gamiz.—Idem.

Otros nombrando Magistrado de la Audiencia de la Coruña á D. Celestino Sagarmínaga, y de la de Cáceres á D. Juan Cayuela y Ramon.—Idem.

Otro jubilando á D. Felipe Uria y Luanco, Magistrado de la Audiencia de Granada.—Idem.

Otros trasladando á D. Joaquin Perez Comoto y Tamariz, Magistrado de la Audiencia de Oviedo, á igual plaza de la de Granada, y al de la de Pamplona D. Miguel Salgado y Membiela á igual plaza de la de Oviedo.—Idem.

Otros nombrando Magistrado de la Audiencia de Pamplona á D. Ramon Villegas y Rubinos y de la de Palma á D. Manuel Cornejo y Sainz.—Idem.

Otros disponiendo se proceda á la eleccion de un Diputado á Cortes por el primer distrito de la capital de Murcia, y á la de otro por el de Torrelavega, provincia de Santander.—Idem.

Otro admitiendo la dimision presentada por D. Ramon de Navarrete del cargo de Inspector general, electo, de Correos, en la Direccion general de este ramo y el de Telégrafos.—Idem.

Otros nombrando Inspector general de Correos en la Direccion general de este ramo y el de Telégrafos á Don Eusebio Blasco, é Inspector especial de Administracion civil á D. Gabriel José Anduaga.—Idem.

Real orden recaída en el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Navas de San Juan contra un acuerdo de la Comision provincial de Jaen, por el que se mandó abonar á la cuenta de D. Lázaro Carrasco Gonzalez la cantidad á que ascendia el derecho que estableció sobre el aceite.—Idem.

Otra resolviendo el expediente promovido por D. Juan Casals y Areny, que recurrió en queja contra una providencia del Gobierno civil de la provincia de Barcelona por haberse negado á admitir y elevar al Ministerio de la Gobernacion un recurso de alzada que interpuso contra un acuerdo de la Comision provincial, relativo á ciertas cantidades abonadas por el Ayuntamiento á la empresa del Gas municipal por construccion de su fábrica y canalizacion de calles.—Idem.

Otra recaída en el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Las Omañas contra un acuerdo de la Comision provincial de Leon, que revocó otro de la expresada Municipalidad, condenando á D. Francisco Yebra al pago de ciertos derechos y multas.—Idem.

Otra dando las gracias á los Tenientes Generales D. Juan Villegas y Gomez y D. Manuel Alvarez Maldonado por los merecimientos que han contraido al frente de las tropas de sus respectivos mandos en la campaña carlista.—Idem.

Real orden circular disponiendo quede prohibida la vuelta al servicio de los Jefes y Oficiales que se hallen retirados y licenciados.—Idem.

Otra id. disponiendo quede sin efecto la aplicacion de la orden de 28 de Febrero de 1873, que prevenia se hiciera constar en las hojas de servicios, despachos de retiro y de licencias absolutas de los Jefes y Oficiales que solicitaran la separacion de las filas la circunstancia de haberlo verificado estando el país en estado de guerra.—Idem.

Real orden dictando reglas para que el servicio de inspeccion de Escuelas públicas se cumpla en todas partes, segun disponen los reglamentos y órdenes vigentes.—Idem.

Otra disponiendo que se anuncie á traslacion la cátedra de Fisiología de la Facultad de Medicina, vacante en la Universidad de Granada.—Idem.

Otra nombrando el Tribunal para juzgar los ejercicios de oposicion á la cátedra de Medicina legal y Toxicología de la Universidad de Valencia.—Idem.

Real decreto-sentencia absolviendo á la Administracion del Estado de la demanda deducida á nombre de Doña Rosa Hormaeche sobre revocacion de la orden de 3 de Abril de 1873, que denegó el dominio útil del caserío titulado Chacala, procedente de la fábrica de la iglesia de San Vicente de Abando.—Idem.

En 30.—Real decreto admitiendo la dimision presentada por D. José Fernandez Bremon del cargo de Oficial tercero de la Secretaría general de la Presidencia del Consejo de Ministros.—Núm. 90.

Otro nombrando Oficial tercero de la Secretaría general de la Presidencia del Consejo de Ministros á D. Francisco Echagüe.—Idem.

Real orden circular dictando disposiciones fijando la situacion en que deberán quedar algunos individuos del llamamiento de 425.000 hombres que tienen recargo en el servicio.—Idem.

Otra id. dictando reglas sobre el modo de aplicar los beneficios hasta ahora otorgados y los haberes que de-

berán disfrutar los individuos que continúen ó ingresen voluntariamente en el Ejército.—Núm. 90.

Real orden disponiendo que se prorogue por un mes, que empezará á contarse desde 1.º de Abril próximo, el plazo señalado para las reclamaciones de canje de recibos provisionales del empréstito de 175 millones de pesetas.—Idem.

Otra recaída en el recurso de alzada promovido por el Ayuntamiento de Logrosan en solicitud de que se deje sin efecto un acuerdo de la Comision provincial de Cáceres, revocatorio de otro de dicho Ayuntamiento y Junta de asociados, en que se acordó el repartimiento vecinal sobre la base del territorial para cubrir el déficit del presupuesto municipal de 1874 al 75, é inclusion en dicho repartimiento de varias fincas rústicas y urbanas.—Idem.

Otra desestimando el recurso de alzada promovido por el Ayuntamiento de San Antonio Abad contra un acuerdo de la Comision provincial de las islas Baleares, relativo al examen de cuentas.—Idem.

Otra desestimando el interpuesto por el Ayuntamiento de Santa Brigida contra un acuerdo de la Comision provincial de Canarias, que le denegó la rebaja que solicitaba del cupo para contingente provincial.—Idem.

Otra alzando la suspension de los plazos fatales é improrrogables en la tramitacion de los expedientes de minas en las provincias que se expresan.—Idem.

Convocatoria á concurso para proveer 20 plazas de alumnos supernumerarios en la Academia militar de Caballería.—Idem.

Programa de las materias sobre que ha de versar el examen para el ingreso en la Academia anteriormente mencionada.—Idem.

En 31.—Real decreto nombrando Gobernador civil de la provincia de Se-govia á D. Manuel Vivanco.—Núm. 91.

Otro concediendo á Gabriel Fernandez Benitez, Diego Ruiz Gomez y otros indulto de la multa que les ha sido impuesta por la Audiencia de Granada en causa por exacciones ilegales, detencion arbitraria y allanamiento de morada.—Idem.

Real orden dictando disposiciones acerca de la forma en que debe reintegrarse á la Hacienda el importe del papel sellado que en los documentos que se expresan, sujetos á este impuesto, dejó de usarse en las provincias de Cataluña durante la insurreccion carlista.—Idem.

Otra disponiendo que se admitan por las Aduanas las ropas y muebles usados pertenecientes á súbditos españoles que hubieren emigrado á país extranjero con motivo de la insurreccion carlista.—Idem.

Otra ampliando, mientras dure la construccion del ferrocarril de Gerona á Francia, la habilitacion de la Aduana del Puerto de la Selva para importar piedra, cal hidráulica y maderas en la forma que se expresa.—Idem.

Otra desestimando un recurso de alzada interpuesto por D. Antonio Espinosa y Martin contra un acuerdo de la Comision provincial de Ciudad-Real, referente al arbitrio de pesas y medidas en el ejercicio económico de 1868-69.—Idem.

Otra desestimando un recurso de alzada interpuesto por D. Vicente Ribe y D. Pedro Areny contra un acuerdo de la Comision provincial de Lérida, que impuso un derecho de peaje por el paso del puente del rio Segre.—Idem.

Otra desestimando un recurso de alzada interpuesto por D. José Armada Pereira contra un acuerdo de la Comision provincial de la Coruña, revocatorio de otro del Ayuntamiento de Ortigueira, por el que se concedió permiso al recurrente para edificar en unos terrenos del puerto de Cariño.—Idem.

Otra autorizando al Director general de Correos y Telégrafos para que proceda, mediante subasta pública, á la adquisicion de varias toneladas de alambre de hierro galvanizado al zinc, de la clase denominada Chaveval.—Idem.

Otra dando las gracias á D. Bartolomé Felitú y Perez, Don Leon Charton y D. Francisco de A. Darder y Llimona por sus donativos de libros con destino á las Bibliotecas populares.—Idem.

Real decreto-sentencia absolviendo á la Administracion de la demanda interpuesta por el Ayuntamiento de Calasparra sobre excepcion de la venta de los montes de aquel término como de aprovechamiento comun.—Idem.

#### Anuncios.

ALBUM POÉTICO DEDICADO Á S. M. EL REY D. ALFONSO XII y al Ejército, por la Redaccion de la GACETA DE MADRID, con motivo de la terminacion de la guerra civil. Se vende en el despacho de libros de la Imprenta Nacional, á 2:50 pesetas (10 rs.) en papel fino, y á 2 pesetas en papel ordinario.

LEYES ORGÁNICO-ADMINISTRATIVAS DE ESPAÑA, CON LA DIVISION de las provincias en distritos electorales.—Se vende en el despacho de libros de la Imprenta Nacional, al precio de 8 rs.

#### SANTOS DEL DIA.

Santa Balbina, virgen, y San Amadeo.  
Cuarenta Horas en la parroquia de San Ginés.

#### ESPECTÁCULOS.

**Teatro del Circo.**—A las ocho y media.—Funcion 174 de abono.—Turno 3.º par.—La pata de cabra.

**Teatro de la Comedia.**—A las ocho y media.—Funcion 490 de abono.—Turno 1.º.—En la calle.—Me voy de Madrid.—Baile.—¡¡La Paz!!

**Teatro de Variedades.**—A las ocho y media.—Por seguir á su marido.—La muerte de los cuatro sacristanes.—La libertad de enseñanza.—Sin dolor.

**Teatro de Esclava.**—A las ocho y media.—El Baron de la Castaña.—Manolito Gazquez.—La sombra de Don Leon.—Baile.

**Teatro Romea.**—(Colegiata, 3.)—A las ocho.—Cuatro sacristanes.—El relámpago.

**Teatro Martin.**—A las ocho.—Pasion y muerte de Jesús.